

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

306	Se crea el mecanismo de protección a los usuarios del transporte por la implementación del esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz	2
307	Declárese a la mejora regulatoria como política nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento	10
308	Expídese el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos	17
309	Expídese el Reglamento General a la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista	37
310	Designese a la señora Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto, como delegada del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública - FEEP -, en liquidación	47
311	Expídese el Reglamento de Operaciones de Gas Natural	50
312	Emítense disposiciones relativas a la mejora en la atención en salud a la ciudadanía	71
313	Expídense reformas al Reglamento para aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno	75



No. 306

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 85 de la Constitución de la República, establece que: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República señala que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburos, entre otros;

Que el inciso primero del artículo 313 de la Constitución de la República determina que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nro. 712 de 11 de abril de 2019, reformado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de octubre de 2021, sobre las atribuciones de la Unidad de Registro Social, indica: *“Las entidades rectoras prestadoras de servicios y usuarias de la*

información del Registro Social serán las responsables de definir, aprobar e implementar los umbrales y criterios de elegibilidad y priorización para la selección de beneficiarios de programas y/o subsidios estatales (...)";

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 254 de 02 de mayo de 2024, se creó el Comité de Optimización Energética, cuya finalidad será la de integrar, diseñar, promover y articular la política pública relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental;

Que con Oficio Nro. MEM-SRITCH-2024-0029-OF de 11 de junio del 2024, el Ministerio de Energía y Minas envió el Informe Nro. ARCERNNR-CTRCH-2024-0019 de 10 de junio de 2024, el cual contiene la metodología para establecer la diferencia entre el precio de venta al público vigente y el precio de venta al público resultante de la aplicación de la metodología del precio paridad de importación (PPI) correspondiente a las gasolinas extra y extra con etanol en el segmento automotriz;

Que conforme el artículo 1 de la Resolución Nro. COENER-004-2024 de 21 de junio de 2024 del Comité de Optimización Energética, se aprobó el: *"Informe Técnico para la creación del mecanismo de protección al usuario de transporte por la implementación del esquema de estabilización de precios de las gasolinas extra y extra con etanol en el segmento automotriz", presentado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Ministerio de Inclusión Económica y Social; por lo tanto, aprobar: 1. Metodología para la construcción del padrón de potenciales beneficiarios del mecanismo de protección a los usuarios de transporte por la implementación del esquema de estabilización de precios en las gasolinas extra y extra con etanol; 2. Metodología para determinar el volumen de combustible para el mecanismo de protección a los usuarios de transporte comercial por la implementación del esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y ecopaís; y, 3. Metodología para establecer la diferencia entre el precio de venta al público vigente y el precio de venta al público resultante de la estimación efectuada sobre la aplicación de la metodología del precio paridad de importación (PPI) de las gasolinas extra y extra con etanol."*;

Que con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0248-O de 25 de junio de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas señala: *"En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República y del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable, para el proyecto de norma de la referencia."*;

Que es necesario contar con una política pública de protección a los usuarios del transporte por la implementación del esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y extra con etanol, y de esa forma garantizar los demás derechos de la ciudadanía que se encuentran ligados a esta política pública; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 85; 141; y, 147 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Crear el mecanismo de protección a los usuarios del transporte por la implementación del esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz, consistente en una transferencia monetaria mensual para los beneficiarios que se determinen desde las entidades públicas competentes, dentro del registro de propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte sean las de taxi convencional, taxi ejecutivo, transporte de carga liviana y mixta, y comercial tricimoto/mototaxi.

El objetivo del mecanismo de protección es evitar el alza de tarifas que el ciudadano paga por el uso de transporte público en virtud de la implementación del esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz.

El mecanismo de protección al usuario de transporte es de carácter económico y anticipado a cualquier gasto o consumo y no constituye un reembolso.

Artículo 2.- Los criterios generales para la identificación de beneficiarios y pago de la transferencia monetaria, son:

1. Los vehículos cuya modalidad de transporte sean las de taxi convencional, taxi ejecutivo, transporte de carga liviana y mixta, y comercial tricimoto/mototaxi, en estado activo, que usen como combustible gasolina extra o extra con etanol, y los criterios definidos en la Metodología aprobada por el Comité de Optimización Energética.
2. La transferencia monetaria se pagará a través de transferencia bancaria a la cuenta cuyo titular sea el propietario del vehículo o vehículos que cumplan con las características del numeral anterior y hayan registrado su cuenta bancaria con el certificado bancario digital en el medio habilitado para el efecto.

Artículo 3.- Será responsabilidad de cada entidad pública competente la entrega y manejo de información requerida de forma oportuna, permanente, actualizada y veraz.

Será de exclusiva responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos, y mancomunidades la información de matriculación vehicular actualizada que remitan a la Agencia Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Es responsabilidad de la Unidad de Registro Social receptar la información de las entidades competentes, consolidarla y aplicar los criterios contemplados en este Decreto Ejecutivo y en la *“Metodología para la Construcción del Padrón de Potenciales beneficiarios del Mecanismo de Protección a los Usuarios de Transporte por la Implementación del Esquema de Estabilización de Precios en la gasolina extra y extra con etanol”*, aprobada por el Comité de Optimización Energética. La Unidad de Registro Social entregará la base de datos al Ministerio de Transporte y Obras Públicas de forma mensual.

Con base en la información de beneficiarios remitida por la Unidad de Registro Social, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas incluirá la información de cuenta bancaria por cada uno de los beneficiarios registrados y los montos que les corresponde recibir a cada uno de ellos. Esta base de datos será aprobada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, únicamente respecto a las acciones ejecutadas en virtud de sus responsabilidades indicadas en este Decreto, y remitida al Ministerio de Inclusión Económica y Social para que este proceda con la transferencia monetaria.

Artículo 4.- El monto de la transferencia será definido en función de los volúmenes de consumo determinados en el presente artículo multiplicados por la diferencia entre el precio por galón base de USD 2,465 y el precio de venta al público, que comunique mensualmente el Ministerio de Energía y Minas resultante de la aplicación del esquema de estabilización de precios de las gasolinas extra y extra con etanol en el segmento automotriz.

Los volúmenes de consumo a aplicar para la determinación del monto de la transferencia monetaria por modalidad de transporte, son los siguientes:

Modalidad de Transporte	Volumen de consumo al mes / Galones
Taxi convencional y taxi ejecutivo	156
Transporte de carga liviana y mixta	145
Comercial tricimoto/mototaxi	90

Artículo 5.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas remitirá al Ministerio de Inclusión Económica y Social el listado de beneficiarios, cuenta bancaria y monto a transferir, debidamente aprobado de conformidad con lo definido en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo, para que se gestione el pago de la transferencia monetaria.

El pago de la transferencia monetaria no estará sujeto al cumplimiento de requisitos adicionales por parte de los beneficiarios que se identifiquen, sino a la aplicación de lo determinado en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social pagará la transferencia monetaria del mecanismo de protección al usuario de transporte directamente a la cuenta de los beneficiarios, conforme a la base de datos remitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social será responsable exclusivamente de cumplir con la gestión del pago de la transferencia monetaria, con base en la información remitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social remitirá mensualmente el reporte de las transferencias al Ministerio de Transporte y Obras Públicas con el fin de que mantenga la información actualizada y efectúe los ajustes correspondientes.

Artículo 7.- Los pagos de la transferencia monetaria por la implementación del esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz, se harán de manera mensual.

Artículo 8.- El pago de la transferencia monetaria no constituye causal para que los beneficiarios identificados, pierdan el acceso a otros beneficios sociales que reciban al momento de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo o puedan recibir en el futuro.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará al Ministerio de Inclusión Económica y Social los recursos necesarios para el pago de la transferencia monetaria por la implementación del esquema de estabilización de precios de la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz.

SEGUNDA.- El pago de la transferencia monetaria por la implementación del esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz, se hará con la más alta prioridad conforme las normas que regulan el manejo de la caja fiscal.

TERCERA.- El Servicio de Rentas Internas entregará la información del Registro Único de Contribuyentes a la Unidad de Registro Social hasta el segundo día hábil de cada mes.

CUARTA.- La Agencia Nacional de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial entregará la información de matriculación vehicular a la Unidad de Registro Social hasta el día cinco (05) de cada mes, con base a la información remitida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y mancomunidades, hasta el último día del mes anterior.

QUINTA.- El Ministerio de Energía y Minas enviará al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la información sobre la diferencia del precio, conforme el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo, hasta el día once (11) de cada mes.

SEXTA.- A partir de la recepción de las bases de datos de la Agencia Nacional de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, el Servicio de Rentas Internas y la Unidad de Registro Social procesarán y entregarán al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la información necesaria, dentro de los siete (7) días hábiles subsiguientes.

SÉPTIMA.- A partir de la recepción de la base de datos de beneficiarios de la Unidad de Registro Social, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas remitirá en tres (3) días hábiles, al Ministerio de Inclusión Económica y Social, el listado de beneficiarios que incluya la cuenta bancaria y el valor monetario a entregar.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas realizará el cálculo del valor de la transferencia monetaria con base en las disposiciones de este Decreto Ejecutivo.

OCTAVA.- Una vez que el Ministerio de Inclusión Económica y Social reciba la información en los términos de este Decreto Ejecutivo por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tendrá el plazo de tres (3) días hábiles para que proceda con el pago de la transferencia monetaria.

NOVENA.- Cada seis (6) meses contados desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo, con base en informes remitidos desde las entidades competentes, el Comité de Optimización Energética presentará un informe de evaluación del mecanismo de protección a los usuarios del transporte por la implementación del esquema de estabilización de precios de la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz, aplicando criterios distributivos, socioeconómicos, formalidad de la actividad económica, número de unidades de transporte, niveles de facturación de combustibles, tipos de combustibles consumidos, tarifas establecidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados para el servicio de transporte en el ámbito de este Decreto Ejecutivo, entre otros, a fin tomar las acciones correctivas que correspondan y garantizar el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

DÉCIMA.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas usará la información de cuentas bancarias de los beneficiarios obtenida a través del mecanismo que haya establecido para el efecto. Esta información tiene carácter de confidencial y deberá tener el tratamiento que dispone la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El primer pago de la transferencia monetaria por la implementación del esquema de estabilización de precios de la gasolina extra y extra con etanol se hará con base en las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo y, una vez que entre en vigencia el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos que incluye el esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz; así como, la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen este proceso.

SEGUNDA.- Para la determinación del monto para el primer pago de la transferencia monetaria, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas utilizará los volúmenes definidos en el artículo 4 de este Decreto y la diferencia (en USD/galón) entre el precio de venta al público vigente y el precio de venta al público resultante de la aplicación de la metodología del precio paridad de importación (PPI) correspondiente a las gasolinas extra y extra con etanol en el segmento automotriz, informado por el Ministerio de Energía y Minas en Oficio Nro. MEM-SRITCH-2024-0029-OF de 11 de junio del 2024, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

TERCERA.- Hasta por cuatro (4) meses contados desde la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se podrá pagar la transferencia monetaria de forma acumulada a aquellos propietarios de vehículos de las modalidades de transporte antes determinadas, que cumplan con los parámetros

definidos en los artículos 2 y 3 del presente Decreto Ejecutivo y que consten en el listado de beneficiarios identificados, que no pudieron recibir el pago de forma oportuna por no haber registrado el número de cuenta bancaria en el sistema habilitado para ese fin, dentro de los mismos cuatro (4) meses contados desde la vigencia de este Decreto Ejecutivo.

CUARTA.- La Unidad de Registro Social, en atención a la Metodología aprobada por el Comité de Optimización Energética en sesión de 21 de junio de 2024; con la base del Registro Único de Contribuyentes remitida el 4 de junio de 2024 por el Servicio de Rentas Internas; y, la información de vehículos matriculados enviada por la Agencia Nacional de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial el día 5 de junio de 2024, generará el primer procesamiento técnico correspondiente y remitirá formalmente la base de datos al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- En el Decreto Ejecutivo Nro. 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158 de 29 de agosto de 2007, inclúyase a continuación del literal h) del artículo 2, lo siguiente:

"i.- Efectuar el pago de transferencias monetarias como mecanismo de protección a usuarios de transporte."

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Economía y Finanzas, Servicio de Rentas Internas, Unidad de Registro Social y demás entidades públicas relacionadas, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo, así como la emisión de la normativa secundaria pertinente.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta, el 25 de junio de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de junio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 307

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho de acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas a las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el inciso final del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala que, en ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que el artículo 237 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que el Libro VII tiene por objeto promover el comercio, la inversión y el desarrollo económico a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias; y, que toda autoridad reguladora está obligada a aplicar buenas prácticas regulatorias en las etapas de planificación, diseño, emisión, aplicación y evaluación de las respectivas regulaciones;

Que el artículo 239 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que le corresponde a la Presidencia de la República la coordinación regulatoria para la promoción de las buenas prácticas regulatorias mediante el organismo o instancia que ésta determine como órgano central a cargo de la coordinación regulatoria y que, le corresponderá a dicho órgano la asesoría,

coordinación, formulación de directrices de política para mejorar la calidad de las regulaciones; y, que el órgano central de coordinación regulatoria tendrá la atribución de emitir normas de obligatorio cumplimiento dirigidas a las autoridades reguladoras, en el marco de sus funciones de coordinación y asesoría para mejorar la calidad de las regulaciones;

Que el Plan Nacional de Desarrollo – Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador – 2024 - 2025, aprobado por unanimidad por el Consejo Nacional de Planificación mediante Resolución 003-2024-CNP de 16 de febrero de 2024, establece en el Objetivo 9, denominado “Propender la construcción de Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social”, señala en la Política 9.8, Fomentar la integridad pública y la lucha contra la corrupción en coordinación interinstitucional efectiva entre todas las funciones del Estado; la misma que se encuentra alineada a la meta 9.2 Aumentar el índice de Implementación de la Mejora Regulatoria en el Estado para optimizar la calidad de vida de los ciudadanos, el clima de negocios y la competitividad de 39,60% en el año 2023 a 41,60% al 2025;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1204, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 17 de diciembre de 2020, el Presidente de la República declaró como política de Estado la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1204 establece como fines de la mejora regulatoria, entre otros, a) Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva; b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y, el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento; y, c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 175 de 30 de agosto de 2021, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 530 de 03 de septiembre de 2021, se reorganiza la institucionalidad de la Presidencia de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 151 de 30 de enero de 2024, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1204 mediante el cual se declaró política de Estado la mejora regulatoria;

Que es necesario fortalecer el desarrollo de políticas, directrices, lineamientos y herramientas que permitan mejorar la calidad de las regulaciones; y, plantear estrategias que mejoren la vida del ciudadano y promuevan la competitividad y el emprendimiento; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso final del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo; y, los literales a), b) y f) del artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese a la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país.

Artículo 2.- Son fines de la mejora regulatoria los siguientes:

- a) Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva;
- b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;
- c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;
- d) Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública;
- e) Mejorar la calidad de vida del ciudadano en sus relaciones con el sector público; y,
- f) Democratizar la toma de decisiones de política pública en el ámbito regulatorio a través de procesos de consulta a los involucrados.

Artículo 3.- El Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca será el responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria, para lo cual, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Emitir las políticas, lineamientos, directrices y normativas de mejora regulatoria para las entidades de la Función Ejecutiva y evaluar su cumplimiento;
- b) Definir las entidades de la Función Ejecutiva que deben aplicar las herramientas de mejora regulatoria;
- c) Validar los planes y programas de mejora regulatoria de las entidades de la Función Ejecutiva, previa aprobación de su Máxima Autoridad;
- d) Revisar y proponer acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio nacional;
- e) Diagnosticar a las instituciones de la Función Ejecutiva sobre la aplicación de las herramientas de mejora regulatoria;
- f) Supervisar que las entidades de la Función Ejecutiva ejecuten acciones de consulta pública en los procesos vinculados al diseño de nuevas regulaciones y revisión de regulaciones vigentes, en los casos que corresponda;
- g) Administrar el Catastro Regulatorio y verificar que las entidades de la Función Ejecutiva actualicen su información;
- h) Elaborar programas, acuerdos, convenios de colaboración, concertación y coordinación con entidades públicas, privadas y académicas nacionales e internacionales para la consecución de los fines de la política regulatoria;
- i) Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a través de foros, conferencias, seminarios, talleres, entre otros; y,

- j) Representar al país a nivel nacional e internacional, en el ámbito de la mejora regulatoria, y proporcionar la información oficial a organismos nacionales, internacionales y otros Estados, cuando éstos la requieran.

Artículo 4.- Todas las entidades de la Función Ejecutiva, deberán participar en el proceso de mejora regulatoria y están obligadas a implementar procesos y herramientas de mejora regulatoria de conformidad a las directrices que emitirá el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el ejercicio de sus funciones deberán ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir con las políticas, lineamientos, directrices, normativas de mejora regulatoria dictadas para el efecto;
- b) Elaborar y presentar los análisis de impacto regulatorio, cuando sea requerido por el ente encargado de la mejora regulatoria;
- c) Presentar los planes y programas regulatorios institucionales al ente encargado de mejora regulatoria para su validación;
- d) Aplicar análisis de impacto regulatorio ex post, para la evaluación de regulaciones vigentes, cuando así lo defina la entidad responsable de la política de mejora regulatoria;
- e) Ejecutar acciones de consulta pública en los procesos vinculados al diseño de nuevas regulaciones y revisión de regulaciones vigentes, en los casos que corresponda;
- f) Informar a los actores involucrados sobre los avances de mejora regulatoria ejecutados;
- g) Actualizar la información de regulaciones vigentes en el Catastro Regulatorio periódicamente;
- h) Determinar los costos de cumplimiento de las propuestas regulatorias y regulaciones vigentes; y,
- i) Determinar, identificar y notificar al ente encargado de la mejora regulatoria la carga regulatoria de su institución, de acuerdo con las directrices establecidas para el efecto.

Artículo 5.- Las entidades de la Función Ejecutiva deberán elaborar e implementar las siguientes herramientas de mejora regulatoria de acuerdo con las directrices que se emitan para el efecto:

- a) Plan regulatorio institucional;
- b) Análisis de impacto regulatorio, cuando sea requerido; y,
- c) Consulta pública regulatoria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para llevar a cabo la implementación de la política de mejora regulatoria, las entidades de la Función Ejecutiva designarán a un servidor público con nivel de Subsecretario o quien haga sus veces, como responsable oficial de mejora regulatoria en su institución, con el fin de coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de esta política dentro de cada institución conforme con lo dispuesto en este Decreto y en las disposiciones que emita el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como responsable de la implementación del presente Decreto.

SEGUNDA.- El financiamiento para la ejecución de las actividades establecidas en el presente Decreto Ejecutivo no requerirá de asignación o erogación de recursos públicos adicionales por parte del ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la suscripción de este Decreto, los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios en el proceso de mejora regulatoria con nombramiento definitivo en la Presidencia de la República, pasarán a formar parte de la nómina del Ministerio Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca junto con sus archivos respectivos, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- Para el efecto de la Disposición Transitoria Primera, en el plazo máximo de treinta (30) días, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Trabajo transferirán íntegramente las partidas presupuestarias de dicho personal al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

TERCERA.- En el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la suscripción de este Decreto, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca definirá las entidades que formarán parte del proceso de mejora regulatoria.

CUARTA.- En el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la suscripción de este Decreto, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca emitirá las normas técnicas necesarias para la implementación de las herramientas de mejora regulatoria establecidas en el presente Decreto.

QUINTA.- En el caso de que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca como ente encargado de la Política Nacional de mejora regulatoria, dentro del término de treinta (30) días, no emita su pronunciamiento sobre los planes y programas regulatorios institucionales presentados por las instituciones de la función ejecutiva, se entenderán como aprobados.

SEXTA.- En el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la suscripción de este Decreto, las entidades de la Función Ejecutiva, deberán presentar los planes y programas regulatorios institucionales al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ente encargado de la mejora regulatoria, para su validación, cumpliendo con los lineamientos y directrices que fueron emitidos previamente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1204 de 04 de diciembre de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 17 de diciembre de 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 151 de 30 de enero de 2024.

SEGUNDA.- Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto.

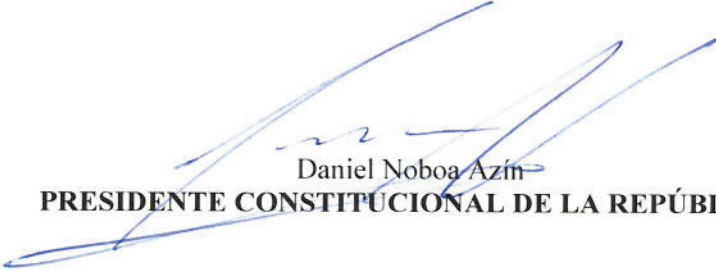
DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Secretaría General Jurídica de la

Presidencia de la República, al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio del Trabajo y demás instituciones que por sus competencias y atribuciones deban ejecutar las disposiciones contenidas en este instrumento normativo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, el 26 de junio de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de junio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 308

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta al Presidente de la República a expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, y calidad; así como, dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, establecerá su control y regulación;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo contempla que: “*Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.*”;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el ministro sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los departamentos técnicos y administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde: “*Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338, publicado en el Registro Oficial Nro. 73 de 2 de agosto 2005, se expidió el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, reformado;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 254 de 02 de mayo de 2024, el Presidente de la República creó el Comité de Optimización Energética, con la finalidad de integrar, diseñar, promover y articular la política relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 254 de 02 de mayo de 2024, establece que entre las atribuciones y responsabilidades del Comité de Optimización Energética está la de elaborar propuestas de política pública para establecer un esquema de distribución y estabilización de precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados;

Que el artículo 2 de la Resolución Nro. COENER-004-2024 de 21 de junio de 2024 del Comité de Optimización Energética, señaló: *"Aprobar el Informe Técnico para el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, presentado por el Ministerio de Energía y Minas."*;

Que el artículo 3 de la Resolución Nro. COENER-004-2024 de 21 de junio de 2024 del Comité de Optimización Energética, aprobó entre otros el proyecto de Decreto Ejecutivo que contiene el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante memorando Nro. MEM-MEM-2024-0449-ME de 24 de junio de 2024, el Ministerio de Energía y Minas, remitió el expediente que sustenta la emisión del Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos y recomendó se requiera el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0251-O de 25 de junio de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable para la expedición del Decreto Ejecutivo propuesto, de conformidad con el artículo 74 numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario adoptar una política pública integral de distribución y estabilización de precios de los combustibles fósiles con la finalidad de salvaguardar una adecuada política económica y fiscal; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, expide el siguiente,

REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS

Artículo 1.- Segmento Aéreo.- Los precios de venta de derivados de hidrocarburos para el segmento aéreo, de acuerdo al producto, serán los siguientes:

1.1. Avgas

1.1.1. Se establece el precio de venta en terminales de almacenamiento, para ambulancias aéreas, taxis aéreos y fumigadores aéreos, excepto los que operen en plantaciones de musácea, conforme la siguiente tabla:

PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO EN TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA
Avgas	2,200000

1.1.2. Al precio de venta de Avgas establecido en la tabla anterior, se aplicará un subsidio del treinta por ciento (30%) para las ambulancias aéreas, taxis aéreos y fumigadores aéreos, excepto los que operen en plantaciones de musácea. La entrega se realizará en forma directa por parte de EP PETROECUADOR, sin intermediarios, en los aeropuertos del país.

1.1.3. El precio de venta desde el terminal hasta el consumidor final del Avgas, destinado a aeronaves de matrícula internacional o de matrícula nacional para uso particular u otro no especificado en este artículo, será definido por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado más los impuestos aplicables.

1.2 Jet Fuel

1.2.1. El precio de venta del Jet Fuel, para el segmento aéreo nacional e internacional, será definido por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado más los impuestos aplicables.

1.2.2. Las personas naturales o jurídicas (aerolíneas) que operen dentro y fuera del territorio ecuatoriano, que tengan aeronaves construidas a partir del año 1990, que cuenten con su Certificado de Operador Aéreo vigente y presten servicio de transporte aéreo de pasajeros nacional e internacional y de carga internacional desde el Ecuador, pagarán el precio de venta en terminal determinado bajo la metodología de cálculo establecida en el numeral 1.2.1, menos el 40%, siempre y cuando operen en rutas que incluyan a los aeropuertos que se encuentren bajo la administración integral de la Dirección General de Aviación Civil y a los aeropuertos delegados a la Autoridad Municipal, que no hayan sido concesionados, exceptuando la ruta a las islas Galápagos y el abastecimiento por paradas técnicas.

1.2.3. De igual manera, las personas naturales o jurídicas nacionales y compañías extranjeras

(aerolíneas) que presten el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, correo y carga en forma combinada, que inicien operaciones hacia o desde el territorio ecuatoriano en rutas internacionales que incluyan cualquiera de los aeropuertos del país, pagarán el precio de venta en terminal menos el 40%, por un plazo de tres (3) años, contados a partir del inicio de sus operaciones, siempre y cuando cumplan con cada una de las siguientes condiciones:

- a) Tengan aeronaves construidas a partir del año 1990;
- b) Satisfagan los requisitos técnicos de la etapa 4;
- c) Sean los primeros en prestar el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, correo o carga en forma combinada en una o varias rutas internacionales, priorizadas por el Consejo Sectorial de la Producción; y,
- d) Deberán operar en la ruta internacional autorizada (directa sin paradas) al menos tres (3) vuelos por semana (ida-vuelta).

En ningún caso el precio en terminal sin IVA de Jet Fuel será inferior a USD 1.25 por galón.

Artículo 2.- Segmento Automotriz.- Los precios de venta de derivados de hidrocarburos para el segmento automotriz, de acuerdo al producto, serán los siguientes:

2.1. Diésel

2.1.1. Se establece el precio de venta en terminales de almacenamiento conforme la siguiente tabla:

PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO EN TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA
Diésel	1,434171

2.1.2. Se establece el margen de comercialización conforme la siguiente tabla:

PRODUCTO A COMERCIALIZAR	MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN (USD / GALÓN) SIN IVA
Diésel	0,128438

2.1.3. El precio de venta al público a nivel de surtidor por galón del diésel será el resultado de la suma del precio de venta en terminales, más el margen de comercialización, más los impuestos aplicables por cada galón comercializado al usuario final.

2.2. Para las gasolinas extra 85 RON y extra con etanol 85 RON

2.2.1. Cálculo del precio de venta en terminales

Para la comercialización de las gasolinas extra 85 RON y extra con etanol 85 RON a nivel de terminales, se establece un mecanismo de estabilización de precios para proteger al consumidor final de las fluctuaciones de los precios internacionales de los derivados de los hidrocarburos.

Para la determinación del mecanismo de estabilización, se requiere estimar tres componentes:

- Precio de paridad de importación con margen de abastecedora ($PPI_{mg\ n}$)
- Precio de venta en terminal del periodo anterior al del cálculo (PT_{n-1}).
- Precio de venta en terminal del periodo de cálculo (PT_n)

Dónde:

n = periodo de cálculo

$n - 1$ = periodo de cálculo anterior

2.2.2. Precio Paridad de Importación sin margen de abastecedora (PPI_n)

Es el resultado del precio de un producto con características similares en un mercado de referencia, ajustado por factores de calidad (octanaje y presión de vapor Reid); así como, por los costos logísticos de importación, transporte, almacenamiento y distribución, desde las refinerías o terminales.

Los componentes del Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora PPI_n , se detallan en la siguiente ecuación:

$$PPI_n = PMA_{\text{ajustado Calidad}} + \text{Flete} + \text{Seguro} + COp_{n-1} + CF_{n-1} + Ct_{n-1}$$

Dónde:

PM Ajustado Calidad = Precio Marcador USGC (Costa del Golfo de los EE.UU.) con ajuste de Calidad por Octanaje y Presión de Vapor Reid (PVR).

Flete = Flete (Ruta: Costa del Golfo de Estados Unidos de América USGC-Ecuador)

Seguro = $(PMA_{\text{ajustado Calidad}} + \text{Flete}) * 0,05\%$

COp_{n-1} = Costos operativos de inspección, uso de muelle y demorajes del periodo de cálculo anterior

CF_{n-1} = Costo Financiero de importación de gasolinas del periodo de cálculo anterior

Ct_{n-1} = Costos de transporte interno, almacenamiento y despacho del periodo de cálculo anterior

Consideraciones:

Para el cálculo del componente *PMajustado calidad* (Precio del Marcador USGC Costa del Golfo de los EE.UU., con Ajuste de Calidad por Octanaje y Presión de Vapor Reid PVR); se tomará el promedio simple de los 20 últimos registros disponibles de los marcadores internacionales.

El ajuste de calidad por octanaje y presión de vapor Reid (PVR), seguirá el procedimiento establecido en el ANEXO 1, del presente Decreto.

Para el cálculo del valor de Flete (Ruta: USGC Costa del Golfo de los EE.UU.- Ecuador), del periodo de cálculo, la información corresponde al promedio simple de los 20 últimos registros del marcador *Tanker clean USGC to Ecuador 38kt USD/t* disponibles.

El desglose de los Costos (COp_{n-1} , CF_{n-1} , Ct_{n-1}), serán entregados oficialmente por EP Petroecuador a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces, hasta el día 9 de cada mes.

Precio de Paridad de Importación con margen de abastecedora PPI_{mgn} ,

Es el resultado del Precio Paridad de Importación sin margen de abastecedora (PPI_n) más un margen de abastecedora Mga_n .

Los componentes del Precio de Paridad de Importación con margen de abastecedora PPI_{mgn} , se detallan en la siguiente ecuación:

$$PPI_{mgn} = PPI_n + Mga_n$$

Dónde:

PPI_n = Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora

Mga_n = Margen de abastecedora

El margen de abastecedora, se obtendrá de la siguiente manera:

$$Mga_n = PPI_n * Rt_n$$

Rt_n = Corresponde al promedio simple de los 20 últimos registros de la publicación Daily Treasury Par Yield Curve Rates (rendimiento de los bonos del Tesoro Americano, plazo de 10 años) obtenidos del portal web del U.S. DEPARTMENT OF THE TREASURY.

2.2.3. Precio de venta en terminal del periodo a ser calculado, (PT_n)

$$PT_n = PT_{n-1} * (1 + a)$$

Dónde:

a : Porcentaje de variación resultante de comparar el componente $PPI_{mg\ n}$ y el PT_{n-1}

$$a = \left(\frac{PPI_{mg\ n}}{PT_{n-1}} - 1 \right) * 100$$

Condición:

- Si (a), es superior o igual al 5% se aplicará (a) = 5% en cálculo del PT_n . (límite superior)
- Si (a), es inferior o igual al -10% se aplicará (a) = -10% en cálculo del PT_n . (límite inferior)
- Si (a), está entre el 5% y -10% se aplicará el valor de (a) en cálculo del PT_n .

El componente (PT_n), en ningún caso podrá ser inferior al precio base de las gasolina extra y extra con etanol de 1,983166 USD/galón sin IVA.

2.2.4. Precio de Venta al Público

2.2.4.1. El Precio de Venta al Público a nivel de surtidor ($PVPs_n$), se determinará conforme a lo siguiente:

$$PVPs_n = (PT_n + Mgc) * (1 + IVA_n)$$

2.2.4.2. El margen de comercialización Mgc para el segmento automotriz, se establece en los siguientes términos:

- Gasolina Extra y Extra con Etanol (valor sin IVA):

$$Mgc = 0,1603125 \text{ USD/galón}$$

2.2.5. El Precio de Venta al Público tendrá tres decimales, para lo cual el valor resultante de la sumatoria de $PT_n + Mgc$ más impuestos, en su tercer decimal será aproximado al inmediato superior.

La diferencia entre el valor aproximado y el valor de la sumatoria será añadida al Mgc con el objeto de no alterar el PT_n obtenido con la metodología del mecanismo de estabilización de precios.

2.3. Gasolinas mayores a 85 RON

2.3.1. Los precios de las gasolinas mayores a 85 RON, destinados al segmento automotriz serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables.

2.3.2. Los precios de las gasolinas mayores a 85 RON, no podrán ser inferiores o iguales a los precios de la gasolina extra y extra con etanol para el segmento automotriz, de conformidad al numeral 2.2.

Artículo 3.- Pesquero Artesanal.-

3.1. Se establece el precio de venta en terminales de almacenamiento conforme la siguiente tabla:

PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO EN TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA
Gasolina de Pesca Artesanal	0.713587

3.2. Se establece el margen de comercialización conforme la siguiente tabla:

PRODUCTO A COMERCIALIZAR	MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN (USD / GALÓN) SIN IVA
Gasolina de Pesca Artesanal	0,112500

3.3. El precio de venta al público a nivel de surtidor por galón de gasolina de pesca artesanal será el resultado de la suma del precio de venta en terminales, más el margen de comercialización, más los impuestos aplicables por cada galón comercializado al usuario final.

Artículo 4.- Segmento Industrial.-

4.1. Los precios de los derivados de hidrocarburos destinados al segmento industrial serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización, más los impuestos aplicables.

4.2. Sector Eléctrico

4.2.1. EP PETROECUADOR proveerá los derivados de hidrocarburos en sus refinerías, terminales y depósitos de acuerdo a su disponibilidad, a las centrales de generación termoeléctrica y autogeneradores, cuyos excedentes se entreguen al Sistema Nacional Interconectado (SNI), siempre que participen en dicho mercado, según los programas de despacho del Operador Nacional de Electricidad – CENACE, para el Sector Eléctrico, conforme los siguientes precios:

PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO EN TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA
Diésel sector Eléctrico	0,804200
Fuel Oil 4 Sector Eléctrico (Ref. Libertad)	0,480000
Fuel Oil 4 Sector Eléctrico (otros puntos de despacho).	0,620000

4.2.2. Para la determinación del precio de Fuel Oil 6 constituida por la mezcla de residuo y diluyente según la determinación de los porcentajes efectuados por la EP Petroecuador, se considerará como referencia el precio del residuo de 9.150 cSt (mm^2/s) de la Refinería Esmeraldas, el cual se fija en 11,00 US \$/barril, es decir 0,261905 US \$/galón.

4.2.3. EP PETROECUADOR, elaborará una tabla anual de viscosidades para la determinación de los porcentajes de diluyente y del residuo que intervienen en la preparación de Fuel Oil 6, considerando los siguientes parámetros:

1. La viscosidad del diluyente será la correspondiente al promedio simple del año inmediato anterior.
2. El cálculo se realizará a 50 grados centígrados.
3. La base del cálculo para la viscosidad de la mezcla será de 460 cSt.
4. El rango de viscosidades del residuo de destilación oscilará entre 460 y 36.500 cSt.
5. La frecuencia para el cálculo será de 10 cSt para el rango de 460 a 950 cSt; de 100 cSt para el rango de 950 a 9.150 cSt y de 500 cSt para el rango de 9.150 a 36.500 cSt.

4.2.4. EP PETROECUADOR aplicará las siguientes fórmulas para el cálculo de una tabla de precios de Fuel Oil 6, constituida por la mezcla de residuo y diluyente, con base a los datos del numeral 4.2.2.

1. Si la viscosidad del residuo es inferior a 9.150 cSt se aplicará la siguiente ecuación:

$$P_m = (\text{US } \$ 11/\text{bls} * \%R) + (P_d * \%D)$$

2. Si la viscosidad del residuo es superior a 9.150 cSt se aplicará la siguiente ecuación:

$$P_m = (\text{US } \$ 11/\text{bls} * \%R) - (P_d * \%D)$$

Dónde:

P_m = Precio de mezcla en refinería (en función de su viscosidad)

$\%R$ = Porcentaje de residuo

P_d = Precio de diésel constante en el numeral 4.2.1. de este reglamento.

$\%D$ = Porcentaje de diluyente

Los precios obtenidos según las fórmulas citadas, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

4.2.5. El precio en terminal tanto del residuo y diluyente, despachado en las refinerías Esmeraldas y Shushufindi, como del crudo reducido de la refinería Shushufindi determinado por EP Petroecuador, se establecerá sobre la base del cálculo definido en la tabla de viscosidad del numeral 4.2.3 y las fórmulas del numeral 4.2.4 de este reglamento.

4.2.6. La vigencia del cálculo de la tabla de viscosidades correspondiente a Fuel Oil 6, y crudo reducido regirán el primer día de cada año y estarán vigentes durante el año.

Artículo 5.- Segmento Industrial Productos Especiales.-

5.1. Los precios de los solventes y absorber oíl serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables.

5.2. Los precios de venta vigentes de los cementos asfálticos y asfaltos industriales, a nivel de terminal y en depósitos industriales, operados por EP PETROECUADOR para las personas naturales y jurídicas que realicen obra pública serán:

PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO EN TERMINAL (USD / Kg) SIN IVA
Cementos asfálticos y asfaltos industriales	0.26650

Las personas naturales o jurídicas que ejecuten obra pública, para la compra de los cementos asfálticos y asfaltos industriales, deberán registrarse en la EP PETROECUADOR, para lo cual acompañarán a su solicitud de registro, la certificación de la entidad pública contratante respecto de los requerimientos de dichos derivados, que consten en los contratos de obra pública celebrados.

5.3. Los precios de venta vigentes de los cementos asfálticos y asfaltos industriales, que no realicen obras públicas serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables.

Artículo 6.- Segmento Naviero Nacional.-

6.1. Los precios de venta de los derivados de hidrocarburos desde la abastecedora a la comercializadora, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables y en función a la disponibilidad por producto de la EP PETROECUADOR.

Los precios de venta de los derivados de hidrocarburos desde la comercializadora a las embarcaciones de bandera nacional, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables.

6.2. Atunero.- Se establece el precio de venta en terminales de almacenamiento conforme la siguiente tabla:

PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO EN TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA
Diésel	1,567991

6.3. Otras pesquerías.- Se establece el precio de venta en terminales de almacenamiento conforme la siguiente tabla:

PRODUCTO A COMERCIALIZAR	PRECIO EN TERMINAL (USD / GALÓN) SIN IVA
Diésel	1,567991

Artículo 7.- Segmento Naviero Internacional.-

Los precios de venta de los derivados de hidrocarburos desde la abastecedora a la comercializadora, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables y en función a la disponibilidad por producto de la EP PETROECUADOR.

Los precios de venta de los derivados de hidrocarburos desde la comercializadora a las embarcaciones de bandera internacional destinados para su consumo propio, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables.

Artículo 8.- Gas Licuado de Petróleo (GLP).-

8.1. GLP para uso Comercial e Industrial.- Los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso comercial e industrial, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización más los impuestos aplicables.

8.2. GLP Doméstico.- El precio de venta sin IVA en terminal del gas licuado de petróleo para uso doméstico será de USD 0,095652 por kilogramo.

Por lo tanto, el precio oficial de venta al público del cilindro de quince (15) kilogramos de gas licuado de petróleo para uso doméstico en depósitos de distribución de GLP en cilindros, será de USD 1,65.

8.3. GLP Vehicular.- El precio de venta del gas licuado de petróleo para uso vehicular en el

servicio de transporte de taxis legalmente registrados por la autoridad competente, será de USD 0,168261 por kilogramo (sin incluir el IVA) con un margen de comercialización de USD 0,130000 sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

En consecuencia, el precio de venta al público del GLP para uso vehicular en el servicio de transporte de taxis legalmente registrados, será el resultante de la suma del precio por kilogramo en terminal más el margen de comercialización, más los impuestos aplicables a cada kilo comercializado al usuario final.

8.4. GLP Agroindustrial.- El precio de venta en terminales o depósitos de almacenamiento del gas licuado de petróleo suministrado a las instalaciones centralizadas destinados al secado de granos (maíz, arroz y soya) será de USD 0,168261 por kilogramo sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, con un margen de comercialización de USD 0,130000 por kilogramo, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

En consecuencia, el precio de venta al público del GLP del sector agroindustrial será el resultante de la suma del precio por kilogramo en terminal más el margen de comercialización, más los impuestos aplicables a cada kilo comercializado al usuario final.

Artículo 9.- Gas Natural.- Los precios de venta al público de gas natural, gas natural licuado y gas natural comprimido, se fijarán de la siguiente manera:

9.1. El precio de venta al público del gas natural proveniente del Campo Amistad despachado por tubería para uso doméstico se fija en USD 0,50 por millón de BTUs sin incluir los impuestos aplicables.

9.2. El precio de venta al público del gas natural proveniente del Campo Amistad despachado por tubería para uso comercial, se fija en USD 1,786087 el millón de BTUs sin los impuestos aplicables.

9.3. Los precios del gas natural, gas natural licuado, y gas natural comprimido destinado al resto de segmentos de consumo, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización, comercializado en millones de BTUs, más los impuestos aplicables.

Artículo 10.- Bioetanol anhidro.-

10.1. Se establece el precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, a nivel de planta industrial, en función de la cotización media del etanol en la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGO, acorde con la publicación ARGUS, del mes calendario inmediato anterior; más el valor CIF (entre el Golfo de México y Ecuador); más una constante K. Este precio no incluye el Impuesto al Valor Agregado, IVA.

Para la determinación del precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, en el mes t se utilizará la siguiente fórmula:

Bioetanol, = Etanol ARGUS USGC CIF Ecu (t) - 1 + k

Dónde:

Bioetanol (t): es el precio del bioetanol anhidro, grado carburante, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por litro (USD/L), para el mes t.

Etanol ARGUS USGC CIF Ecu (t)-1: es el promedio de las cotizaciones medias diarias válidas del etanol anhidro, grado carburante, del mes calendario anterior a la recepción, publicadas en ARGUS, con localización USGC (US Gulf Coast), más los costos correspondientes de la importación del producto al país, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, por litro (USD/L).

K: es el valor definido como incentivo a la cadena productiva, que considera los factores de producción asociados con el desarrollo de la industria de bioetanol, el cual es dieciocho centésimas (0,18), expresado en dólares de los Estados Unidos de América, por litro (USD/L).

El precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, resultante de la fórmula establecida en este artículo, cumplirá las siguientes condiciones:

- a) No superará el valor que iguala los costos de producción de la gasolina ECOPAIS con los costos de producción de una gasolina de igual octanaje, sin el componente de bioetanol anhidro, grado carburante (precio "techo").
- b) No será inferior a un precio de USD 0,90 / Litro (precio "piso").
- c) En el caso de que las condiciones de mercado presenten un escenario en donde el "precio techo" sea inferior al "precio piso", primará el "precio piso".

10.2. El transporte de bioetanol anhidro grado carburante, desde los centros de producción hasta las terminales de la EP PETROECUADOR, así como la recepción, almacenamiento, mezcla de bioetanol anhidro, grado carburante, con la gasolina base y la comercialización de dicha mezcla, será de responsabilidad de dicha empresa pública.

10.3. El precio del etanol anhidro a nivel de planta industrial, excluyendo flete, que cumpla la norma INEN respectiva, se fijará de conformidad con el promedio de los primeros cinco (5) días del mes inmediato anterior de los precios Platts Oil Gram Markertscand de la Costa del Golfo del UNL 87, con la menor presión de vapor que conste en la publicación Gulf Coast Waterborne que corresponde a la nafta de alto octano y que tendrá vigencia para la venta del mes siguiente.

10.4. El precio a nivel de planta industrial, excluyendo flete, del biodiésel y aceite vegetal obtenidos a partir de diversos tipos de residuos miscibles con el diesel oil No. 2, que cumplan con las normas INEN, respectivas, se fijará de conformidad con el promedio de los primeros 5 días del mes inmediato anterior de los precios Platts Oil Gram Markertscand de la Costa del Golfo del Diesel No. 2 y que conste en la publicación Gulf Coast Waterborne que corresponde al diésel 2 y que tendrá vigencia para la venta del mes siguiente.

10.5. La EP PETROECUADOR comprará la producción nacional de etanol anhidro, aceite vegetal y biodiésel a 60 grados F en los volúmenes requeridos para efectuar las mezclas respectivas para la preparación de las gasolinas, diésel, a los precios establecidos de conformidad al procedimiento descrito en los dos artículos anteriores, y en la calidad establecida en las normas INEN respectivas. La compra se realizará en cada una de las plantas industriales que ofrezcan el producto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los derivados de los hidrocarburos que sean comercializados en el territorio nacional deberán cumplir con los requisitos de calidad establecidos por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN.

SEGUNDA.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces, calculará y publicará los precios en terminal y de venta al público a nivel de surtidor de la gasolina de extra y extra con etanol del segmento automotriz, hasta el día 11 de cada mes, precios que estarán vigentes a partir de las 00h00 de día 12 de cada mes.

TERCERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos necesarios a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces, a fin de contar con las plataformas especializadas para el cálculo de precios.

CUARTA.- Cada actor de la cadena de comercialización de conformidad al presente Decreto, elaborará su propia metodología de cálculo para la determinación de los precios de venta en terminal hasta el consumidor final (incluye metodología de márgenes de comercialización y margen de abastecedora) de los derivados de petróleo y gas natural según corresponda, más los impuestos aplicables.

Los productos que no tengan fijado un margen de comercialización serán determinados como lo indica el párrafo anterior.

QUINTA.- Para el cálculo de los costos de la abastecedora pública, EP PETROECUADOR, considerará lo siguiente:

Cuando se refieran a costo total, se entenderá por éste al obtenido a partir de las siguientes fórmulas:

El Costo Total por producto es el resultado de la sumatoria de Costo Promedio Ponderado más los costos de Transporte, Almacenamiento y Comercialización Interna de Derivados.

El Costo Promedio Ponderado es el resultado de la ponderación entre el costo del producto importado y el costo del producto de producción nacional.

Para calcular el costo de producción nacional, en la materia prima se considerará el precio

promedio ponderado del crudo de exportación del mes N-1 (N menos uno), siendo N el mes en el que se fijarán los precios.

En caso de no contar con el costo de importación de los productos descritos en los incisos precedentes, será calculado en base al marcador internacional utilizado para cada producto, más el flete, el seguro y los demás costos que hubiera ocasionado la importación.

El costo de la materia prima para los productos residuales será determinado mensualmente por la EP PETROECUADOR sobre la base de la metodología interna definida por la misma.

Entendiéndose como productos residuales al gas licuado de petróleo, fuel oíl 4, fuel oíl 6, crudo reducido, asfalto y azufre.

SEXTA.- La facturación y despacho de los derivados de hidrocarburos en los terminales, depósitos y refinerías, deberá realizarse con el ajuste por temperatura a 60 grados Fahrenheit, de conformidad con las normas ecuatorianas vigentes.

SÉPTIMA.- El precio de venta al público del diésel premium para los vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional, será el mismo que rige para el segmento automotriz a nivel nacional.

OCTAVA.- El día 12 de cada mes, cada actor de la cadena de comercialización público o privado autorizado por el Ministerio de Energía y Minas publicará en una sección de su página oficial, los precios de venta en terminal calculados por producto, segmento y sector de acuerdo al presente Decreto y tendrán la responsabilidad de llevar un registro histórico en la misma página oficial.

NOVENA.- La Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, deberá establecer los volúmenes de los derivados de los hidrocarburos, para el abastecimiento de las embarcaciones de bandera nacional e internacional a través del sistema informático correspondiente.

DÉCIMA .- Las tarifas por prestación del servicio público de la comercialización de Gas Licuado del Petróleo (GLP) por tonelada métrica despachada por la EP PETROECUADOR, serán canceladas por la Empresa Pública únicamente para los segmentos subsidiados.

DÉCIMA PRIMERA.- Los derivados de petróleo que sean abastecidos bajo la modalidad de cuantías domésticas autorizadas, registradas y controladas por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces, se despacharán a los clientes finales al precio de venta al público establecido para el segmento automotriz.

DÉCIMA SEGUNDA.- En todos los casos en los que se mencione “precio de terminal” se entenderá que incluye terminales y depósitos de almacenamiento.

DÉCIMA TERCERA.- CENACE notificará a la EP PETROECUADOR las nuevas empresas de generación térmica firme que entreguen energía eléctrica al Sistema Nacional Interconectado (SNI), y que formarán parte de los programas de requerimiento de combustibles oficializados por el Operador Nacional de Electricidad.

DÉCIMA CUARTA.- En el caso del despacho del GLP vehicular para uso en taxis, no se podrá implementar y/o autorizar nueva infraestructura de comercialización.

Adicionalmente, el volumen entregado para el segmento vehicular que atiende a taxis debidamente registrados, no podrá exceder el promedio de despacho mensual del año 2024.

DÉCIMA QUINTA.- Se dispone al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, remitir de forma mensual a EP PETROECUADOR, el listado de beneficiarios de ambulancias aéreas, taxis aéreos y fumigadoras aéreas excepto las que operan en plantaciones de musácea, a fin de que adquieran Avgas al precio determinado en este decreto.

DÉCIMA SEXTA.- Se dispone al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, remitir de forma mensual a EP PETROECUADOR, el listado de beneficiarios de personas naturales o jurídicas (aerolíneas) que cumplan las condiciones determinadas en el artículo 1 numeral 1.2. de este Decreto, a fin de que adquieran el jet fuel al precio fijado.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Encárguese al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca remitir de forma mensual a EP PETROECUADOR, el listado de las embarcaciones que sean beneficiarias de acuerdo a los numerales 6.2. y 6.3. del artículo 6 de este reglamento.

DÉCIMA OCTAVA.- Encárguese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la implementación de proyectos que promuevan la disminución del consumo de combustibles fósiles y emisión de gases de efecto invernadero (GEI).

DÉCIMA NOVENA.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca establecerán un catastro de proveedores de alcohol de calidad artesanal y del volumen disponible de este producto a fin de que sea incorporado por los productores de etanol anhidro grado carburante en la producción de etanol anhidro.

Aquellos productores de alcohol artesanal que dentro de sus procesos incorporen cualquier otro tipo de alcohol, sustancia, molécula, etc. serán excluidos del catastro, para efecto de esto los productores de alcohol anhidro grado carburante verificarán la calidad y cantidad del alcohol artesanal recibido y notificarán al ente rector.

Los productores de alcohol artesanal establecerán de mutuo acuerdo las condiciones de compra y venta en cada contrato que se suscriba con los productores de alcohol anhidro grado carburante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se fija por esta única vez, el precio de venta al público a nivel surtidores de la gasolina extra y extra con etanol del segmento automotriz, en USD 2,722/galón, mismo que entrará en vigencia a partir de las 00h00 del 28 de junio de 2024 hasta el 11 de julio de 2024.

SEGUNDA.- En el término de noventa (90) días, las entidades públicas relacionadas con la ejecución del presente Reglamento, adecuarán su normativa, para cumplir el presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

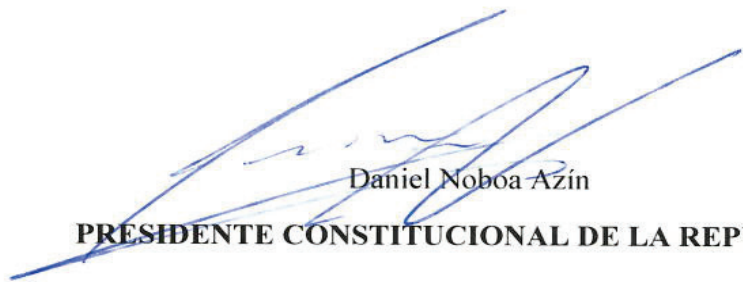
ÚNICA.- Deróguese el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338, publicado en el Registro Oficial Nro. 73 de 2 de agosto 2005, sus reformas y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas; al Ministerio de Energía y Minas; al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; al Ministerio de Agricultura y Ganadería; al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces; a la EP Petroecuador; y, al Servicio de Rentas Internas.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 28 de junio de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, el 26 de junio de 2024.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ANEXO 1

Ajuste de calidad por octanaje (RON) y presión de vapor (RVP)

La metodología del PPI de las gasolinas extra y extra con etanol deberá considerar ajustes por las especificaciones de calidad, las cuales son comercializadas en el mercado local, respecto a los productos del mercado de referencia con la finalidad de cumplir con las normas técnicas del Ecuador. Para el caso de las gasolinas se realizará ajustes por octanaje (RON) y por Presión de Vapor (RVP).

En Ecuador, la calidad de las gasolinas está regida por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, conforme la Norma Técnica Ecuatoriana NTE-INEN 935 (Décima primera revisión) de septiembre de 2021, la cual establece un octanaje mínimo de 85 RON para las gasolinas extra y extra con etanol.

El ajuste de calidad en la fórmula del PPI se utiliza en aquellos casos en los cuales la calidad de los combustibles que se comercialicen en el país, en este caso las gasolinas extra y extra con etanol, sea inferior a los estándares internacionales. Con lo cual, el ajuste de calidad por octanaje y presión de vapor permite aterrizar el marcador internacional a la calidad real del hidrocarburo despachado.

Ajuste de calidad por octanaje

En el caso ecuatoriano, para el ajuste de octanaje de la gasolina regular (extra y extra con etanol) se realizará aplicando las siguientes fórmulas:

$$\text{Precio Gasolina 85 ajuste octanaje} = \text{Precio 87 USGC} + \text{DE} - \text{RVO} - \left[\frac{\text{Precio 93 USGC} - \text{Precio 87 USGC}}{98 - 92} \right] * (92 - 85)$$

Dónde:

Precio 87 USGC = Precio del marcador internacional Gasoline 87 pipeline de la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGC).

Precio 93 USGC = Precio del marcador internacional Gasoline 93 pipeline de la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGC).

DE = Diferencial de Exportación (Costo logístico Refinería-Puerto de carga)

RVO = Obligación de Volumen Renovable (RVO), que es un valor calculado que representa el costo por cumplir con el Estándar de Combustibles Renovables en el mercado de la Costa del Golfo de Estados Unidos.

85 = Número de octanos gasolina regular en Ecuador

92 = Número de octanos Gasoline 87 pipeline USGC

98 = Número de octanos Gasoline 93 pipeline USGC

Ajuste de calidad por presión de vapor

El ajuste de calidad no solo incluye el octanaje sino la presión de vapor en razón de las diferencias de esta variable en el mercado ecuatoriano respecto a la Costa del Golfo de Estados Unidos.

El ajuste de calidad por presión de vapor para el caso de las gasolinas se realizará aplicando la siguiente ecuación:

$$\text{Precio Gasolina 85 ajuste PV} = \left[\frac{\text{Precio 87 USGC} - \text{Precio Butano} + 4.5 * F. Oct}{65 - RVP_{usgc}} \right] * (RVP_{usgc} - 8,7)$$

Dónde:

Precio 87 USGC = Precio del marcador internacional Gasoline 87 pipeline de la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGC).

Precio Butano = Precio del marcador internacional del Butano

RVP_{USGC} = Presión de Vapor Reid de la Gasolina 87 de la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGC)

Factor 4.5 = Diferencia entre octanaje Butano 96,5 y octanaje 92

8,7 (60 kPa) = Presión de vapor máxima del requisito de la gasolina de 85 octanos para Ecuador, según Norma Técnica Ecuatoriana, NTE INEN 935, Décima primera revisión de septiembre de 2021.

65= Presión de vapor Butano de la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGC)

$$F. oct = \frac{\text{Precio 93 USGC} - \text{Precio 87 USGC}}{98 - 92}$$

Quito, 27 de junio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 309

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República, determina: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, (...)”*;

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República dispone: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;

Que el artículo 30 de la Constitución de la República, establece: *“Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”*;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República determina: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*;

Que el artículo 34 de la Constitución de la República establece: *“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado.”*;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República determina que el régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: *“1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución; y, 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.”*;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República, dispone que: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”*;

Que los numerales 7, 8 y 9 del artículo 284 de la Constitución de la República, determina que la política económica tendrá los siguientes objetivos: “7. *Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo*; 8. *Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes*; y, 9. *Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable*.”;

Que el artículo 311 de la Constitución de la República, determina que: “(...) *Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria*.”;

Que el artículo 319 de la Constitución de la República, establece que: “*Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas*.”;

Que el artículo 325 de la Constitución de la República, manifiesta que: “*El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores*.”;

Que el tercer y cuarto inciso del artículo 329 de la Constitución de la República determina: “(...) *Se reconocerá y protegerá el trabajador autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo. (...)*”;

Que los numerales 3, 4 y 5 del artículo 375 de la Constitución de la República dispone: “*El Estado en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: (...) 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos; 4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial; 5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar. (...)*”;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, determina: *“Del derecho a la vivienda. - La vivienda es un derecho humano constituyente de los derechos económicos, sociales y culturales, de cumplimiento progresivo y forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado. (...)”*;

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, dispone: *“Producción social del hábitat.- La producción social del hábitat es el proceso de gestión y construcción de hábitat y vivienda, destinado a satisfacer la necesidad de vivienda de la población en situación de pobreza o vulnerabilidad y de las personas de los grupos de atención prioritaria, liderado las organizaciones de la economía popular y solidaria o grupos de población organizada sin fines de lucro, ya sea de manera autónoma o con el apoyo del sector público o privado. (...)”*;

Que el literal a.2) del artículo 32 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, establece la clasificación de la vivienda de interés social, segundo segmento: *“a.2) Segundo segmento: Las viviendas de interés social con subsidio parcial del Estado se construyen bajo dos modalidades: 1) Vivienda de interés social, (...) 2) Vivienda de interés social, con modalidad de crédito hipotecario con subsidio inicial del Estado que tendrá tasa de interés preferencial. (...) La construcción de proyectos de vivienda de interés social podrá realizarse a través de alianzas estratégicas con el sector empresarial privado y a través de convenios, acuerdos o bajo otra modalidad contractual que diseñe el ente rector de vivienda con el sector cooperativo y con las organizaciones de la economía popular y solidaria, incluyendo a las organizaciones territoriales, comunales y barriales que promuevan la autoconstrucción o mejoramiento de vivienda de interés social en cumplimiento de la normativa legal vigente. (...). La Junta de Regulación y Política Monetaria y Financiera, determinará los requisitos para acceder a créditos hipotecarios para vivienda de interés social, distinguiéndolos significativamente de los establecidos para el mismo producto financiero que oferta la banca comercial y pública. Para el efecto garantizará que estos requisitos no incurran en discriminación por condición social y económica, situación laboral, origen étnico, (...)”*;

Que el 16 de diciembre de 2022, se publica en el Registro Oficial Suplemento Nro. 211 de 16 de diciembre de 2022, la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista, que tiene por objeto: *“(...) regular, fomentar, incentivar y garantizar las actividades productivas, de comercio y/o servicios de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, en el marco de la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales vigentes y la ley.”*;

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista determinó que: *“Dentro del plazo de noventa días posteriores a su publicación, el Presidente de la República, expedirá el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.”*;

Que con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0247-O de 21 de junio de 2024 el Ministerio de Economía y Finanzas, señala: *“En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo dispuesto artículo 286 de la Constitución de la República y al artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable siempre y cuando se tomen en consideración las observaciones realizadas al proyecto de la referencia, mismas que constan en el informe técnico que se adjunta.”*;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley es necesario emitir el Reglamento de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide el siguiente,

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE DEFENSA Y DESARROLLO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y DEL COMERCIANTE MINORISTA

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece la regulación para la aplicación de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales, nacionales o extranjeras que se encuentren o actúen en el territorio nacional y que se dediquen al trabajo autónomo o por cuenta propia; así como, quienes se dediquen o desarrollen actividades de comercio y distribución de bienes o servicios de manera personal, ambulante o fija, habitual o temporal.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE LAS Y LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y DE LAS Y LOS COMERCIANTES MINORISTAS

Artículo 3.- Del Sistema Nacional de Información y Registro de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.- El Sistema Nacional de Información y Registro de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas se crea con el objetivo de identificar a las personas naturales que dentro del territorio nacional se dediquen al trabajo autónomo y al comercio minorista de conformidad con los conceptos, parámetros y criterios definidos en la Ley a fin de que tengan conocimiento y acceso a los beneficios establecidos en la Ley y Reglamento.

La Autoridad Nacional de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecerán mediante normativa los lineamientos para la creación del Sistema Nacional de Información y Registro de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.

Artículo 4.- De los requisitos de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.- Los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas tendrán la obligación de registrarse y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Registro Único de Contribuyentes - RUC activo o Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano - RIMPE activo;
2. Dirección de correo electrónico actualizada en el SRI; y,
3. Subir en un solo archivo en formato pdf fotos que evidencien los bienes que fabrican, producen, distribuyen, presten servicios o comercialicen de forma personal, ambulante o fija, las actividades de comercio.

Artículo 5.- Del tiempo de registro.- El registro tendrá una duración de un año calendario; la renovación del registro podrá realizarse a través del mismo proceso de inscripción inicial, que lo establecerá la entidad competente en el que el solicitante deberá encontrarse al día con el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 6.- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- En concordancia con el artículo 8 de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista, los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de su competencia, deberán implementar los lineamientos, planes y programas de capacitación gratuita, en los diversos campos ocupacionales de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas; así mismo, regularán la actividad de estos sectores para su libre desenvolvimiento que coadyuve a su desarrollo individual y

mejore sus condiciones de vida conforme a las ordenanzas municipales o metropolitanas ya establecidas para cada cantón o distrito metropolitano conforme a sus funciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

CAPÍTULO III

DE LAS ACCIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

Artículo 7.- Del financiamiento.- Las entidades financieras del sector público establecerán líneas de financiamiento autorizadas y aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista, para potenciar el financiamiento de su actividad de comercio en todo el territorio nacional, hasta por el monto de veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado.

La Superintendencia de Bancos, a través del órgano competente, vigilará el cumplimiento de esta disposición legal por parte de las entidades financieras del sector público.

Artículo 8.- Del diseño y ejecución de los planes, programas y proyectos.- El Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en conjunto con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, diseñarán y ejecutarán planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de las actividades de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.

Artículo 9.- De la implementación de programas.- El Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en conjunto con el Ministerio del Trabajo, sus entidades adscritas; y, demás instituciones en el ámbito de su competencia implementarán programas de capacitación y asistencia técnica especializada en las diversas áreas de la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios, necesarios para mejorar la competitividad y eficiencia de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.

Artículo 10.- De las campañas.- El Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, desarrollará y promoverá a través de campañas de promoción los beneficios de adquirir productos y/o servicios nacionales que oferten las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas, dirigidas a la población en general.

El Ministerio del Trabajo en uso de sus competencias y atribuciones promoverá la asociación de los trabajadores autónomos y de los comerciantes minoristas, sean éstas comunitarias, gremiales, cooperativistas, familiares, autónomas o mixtas.

CAPÍTULO IV DE LA VIVIENDA

Artículo 11.- Del acceso a la vivienda.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda garantizará el acceso a una vivienda digna y adecuada para las personas que desarrollan actividades de trabajos autónomos y comerciantes minoristas conforme lo dispuesto en la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista.

Artículo 12.- Del subsidio para la vivienda.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará un subsidio para vivienda de interés social del segundo y tercer segmento; y/o crédito hipotecario con tasa de interés preferencial para vivienda de interés público, a las personas que desarrollan actividades de trabajos autónomos y comerciantes minoristas, que cumplan lo determinado en la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social y la reglamentación emitida para el efecto por dicho Ministerio, previo dictamen de disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 13.- De la calificación para la entrega de subsidios.- Las personas calificadas como beneficiarias para la entrega de los subsidios que otorga el Estado deberán estar previamente registradas en el Sistema Nacional de Información y Registro de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas y cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Para los procesos de calificación del subsidio para vivienda de interés social del segundo y tercer segmento; y, crédito hipotecario con tasa de interés preferencial para vivienda de interés público se deberán considerar dentro del rango de priorización a las personas que conforman los comerciantes minoristas y los trabajadores autónomos.

El valor del subsidio para vivienda de interés social del segundo y tercer segmento a entregarse a las personas que desarrollan actividades de trabajos autónomos y comerciantes minoristas se sujetará a la regulación emitida por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 14.- Del registro de proyectos de vivienda.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda registrará los proyectos de vivienda de interés social y de interés público, que beneficiarán a las personas que desarrollan actividades de trabajos autónomos y comerciantes minoristas previo cumplimiento de requisitos emitidos en la regulación emitida para el efecto.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- De la prohibición de ocupar espacios públicos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de cada cantón regularán las sanciones correspondientes de quienes ocupen por cualquier título o cierren total o parcialmente las calle, plaza pública o espacio público con la finalidad de ejercer un acto de comercialización sin la debida autorización.

Los distritos metropolitanos, las municipalidades y las juntas parroquiales rurales deberán establecer espacios dignos para garantizar el comercio y las ventas populares.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El ente rector de las finanzas públicas y el ente rector de hábitat y vivienda coordinarán las acciones institucionales necesarias para la gestión de los recursos necesarios para la programación de ejecución de los proyectos de vivienda que reporte oficialmente el ente rector de hábitat y vivienda, de acuerdo a la planificación adecuada y la disponibilidad de la caja fiscal.

SEGUNDA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social observará lo que establece el artículo 11 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista.

TERCERA.- Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la expedición o adecuación de ordenanzas que normen las actividades de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas en sus respectivas circunscripciones territoriales, en concordancia con la Ley y este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda generará la normativa que fuere necesaria en aplicación del presente Reglamento.

SEGUNDA.- En el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Decreto Ejecutivo, la Autoridad Nacional de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados crearán la normativa del Sistema Nacional de

Información y Registro de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas y los lineamientos para su ejecución.

TERCERA.- En el término de noventa (90) días contados a partir de la publicación del Reglamento en el Registro Oficial, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca emitirá la normativa secundaria respectiva en el ámbito de la Ley correspondiente, en la que se establezcan las medidas necesarias que fomenten la actividad del trabajador autónomo y comerciante minoristas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, el 26 de junio de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de junio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 310

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno; y, responsable de la administración pública;

Que artículo 147 numeral 9 del de la Constitución de la República establece que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que los Directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva se integra, entre otros, por un delegado del Presidente de la República;

Que el 06 de abril de 2010 por Decreto Ejecutivo No. 313, el entonces Presidente de la República creó la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-;

Que el 19 de mayo de 2020 mediante Decreto Ejecutivo No. 1057, el Presidente de la República en ese momento, dispuso la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, para lo cual se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normas aplicables; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 y, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

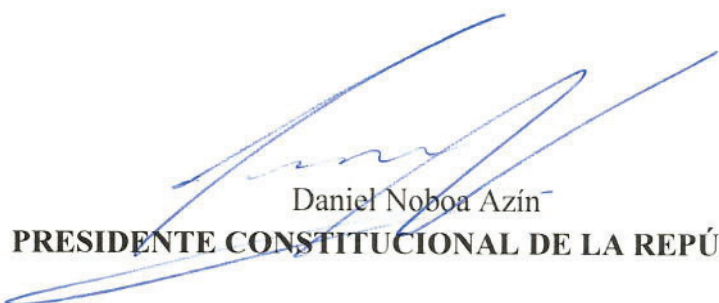
DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la señora Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto como delegada del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, en liquidación.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, el 26 de junio de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de junio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No.311

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.*”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribución del Presidente de la República: “*Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.*

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.”;

Que el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado (...)”;*

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación:*

- 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.*
- 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos establece: *“El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo.*

(...) Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades. Estas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades. En el caso de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos, por tratarse de un servicio público, la Secretaría de Hidrocarburos; previa autorización del Presidente de la República; celebrará con la empresa o consorcio autorizados, el respectivo contrato que regulará los términos y condiciones bajo los cuales podrá construir y operar tales ductos principales privados (...).”;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece: *“(...) La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración,*

explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.”;

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el de ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas (...)*”;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, establece: “*El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos.*

En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor.

El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen.”;

Que conforme el artículo 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución del Presidente de la República adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0250-O de 25 de junio de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas señala: “*En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo dispuesto del artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable al Proyecto de la referencia.*”;

Que es necesario regular las actividades de gas natural, de acuerdo a las necesidades de consumo e intereses nacionales, promoviendo la inversión privada; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución, expide el siguiente,

REGLAMENTO DE OPERACIONES DE GAS NATURAL

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de las actividades de comercialización, almacenamiento, refinación, industrialización y transporte de Gas Natural (GN).

Artículo 2.- Alcance.- Esta normativa aplica a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas interesadas en realizar las actividades de comercialización, almacenamiento, refinación, industrialización y transporte de Gas Natural (GN), para lo cual requerirán la autorización expedida por el Ministerio del Ramo.

Las actividades de la industria de Gas Natural (GN) podrán ser ejercidas en conjunto o individualmente, para cuyo efecto se cumplirán los requisitos específicos previstos en este instrumento y en otros reglamentos vigentes, para cada una de ellas.

Para el presente Reglamento, el Gas Natural (GN) también comprende el Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuado (GNL).

Artículo 3.- Definiciones.- Las definiciones utilizadas en este instrumento son las siguientes:

Abastecimiento de Gas Natural: comprende las actividades de importación o adquisición local (desde plantas deshidratadoras, refinerías, plantas industriales o terminales, a través de gasoductos, medios de transporte terrestres, fluviales o marítimos), almacenamiento en terminales y venta de Gas Natural al granel, únicamente a comercializadoras autorizadas.

Agencia de Regulación y Control: se entendería que se refiere a la Agencia de Regulación y Control competente en materia de hidrocarburos.

Autotanque: camión tanquero/cisterna o tanquero/cisterna diseñada, fabricado y equipado para el transporte de Gas Natural.

Barcaza: medio de transporte marítimo o fluvial, con o sin propulsión propia, con casco de fondo plano y poco calado, que dispone de tanques de almacenamiento y otras facilidades para el transporte de hidrocarburos en trayectos cortos.

Buque-tanque: medio de transporte marítimo de grandes dimensiones, con más de una cubierta y acondicionado para largos trayectos, que dispone de compartimientos o tanques diseñados para almacenar o transportar hidrocarburos líquidos o gaseosos.

Centro de Distribución de Gas Natural: instalaciones con permisos de operación otorgado por la Agencia de Regulación y Control, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta de Gas Natural a vehículos automotores.

Cisterna para Gas Natural Licuado: depósito de doble pared con aislamiento térmico al vacío, que incluye accesorios de servicio y elementos estructurales, destinados al transporte de Gas Natural Licuado.

Comercializadora de Gas Natural: persona natural o jurídica nacional o extranjera, pública, privada o mixta, autorizada para ejercer las actividades de comercialización de Gas Natural, a su red de distribución y clientes finales.

Comercialización de Gas Natural: comprende las actividades de importación, almacenamiento (en plantas o centros de distribución), distribución (a través de su propia red de distribución); y, venta de Gas Natural a sus clientes finales y/o clientes vinculados contractualmente, los cuales no podrán ser otras comercializadoras.

Distribución: actividades de traslado y venta de producto.

Gas Natural (GN): mezcla de hidrocarburos livianos que se encuentran en estado gaseoso en condiciones normales de temperatura y presión en los yacimientos, compuesto en su mayor parte por metano.

Gas Natural Licuado (GNL): Gas Natural que ha sido sometido a un proceso de licuefacción para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización.

Gas Natural Comprimido (GNC): Gas Natural que ha sido sometido a un proceso de compresión para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización.

Gasoducto Principal: sistema de transporte de hidrocarburos en estado gaseoso, con permiso de operación y registro de la Agencia de Regulación y Control, integrado por tuberías y facilidades de transporte y almacenamiento, que inicia en las facilidades de producción (incluye plantas deshidratadoras), y finaliza en las instalaciones de refinación o industrialización (incluye plantas de licuefacción), o entre terminales.

Gasoducto Secundario: sistema de transporte de hidrocarburos en estado gaseoso, con permiso de operación y registro de la Agencia de Regulación y Control, integrado por tuberías y facilidades de transporte y almacenamiento, que inicia en un gasoducto principal, facilidades de producción (incluye plantas deshidratadoras), terminales, refinerías o plantas industriales y finaliza en los puntos de distribución (generación eléctrica y estaciones reductoras de presión; donde inician las redes de distribución), plantas o centros de distribución.

Industrialización: comprende los procesos de separación, destilación, purificación, conversión, licuefacción, mezcla o transformación de Gas Natural.

Instalaciones para consumo de Gas Natural: infraestructura ubicada en las instalaciones de los consumidores finales, que permite el uso de Gas Natural, incluyendo plantas satélites de GNL o GNC, catastradas en la Agencia de Regulación y Control.

Isotank: contenedor cisterna, fabricado bajo normas ISO, que se compone de una cisterna emplazada dentro de una estructura o marco de acero que lo protege (contenedor), equipado con dispositivos que facilitan su manipulación, especialmente para el trasbordo de un modo de transporte a otro, como un camión o tracto camión semirremolque o una embarcación, destinado al almacenamiento y a facilitar el transporte al granel de Gas Natural.

Licuefacción: proceso en el cual el Gas Natural (GN) en estado gaseoso cambia a estado líquido (GNL).

Logística: conjunto de medios y métodos necesarios para llevar a cabo la organización de una empresa, o de un servicio, especialmente de distribución.

Medio de Transporte de Gas Natural: son autotanques, isotanques, recipientes tubulares, módulos contenedores, buques y barcasas que transportan Gas Natural.

Módulo Contenedor: conjunto de cilindros para GNC, accesorios y estructura metálica autoportante que los soporta; transportable a través de camiones o plataformas donde se fijan y desmontan para su intercambio, destinados al transporte de GNC.

Organismo Evaluador de la Conformidad: persona jurídica calificada y registrada en la Agencia de Regulación y Control para realizar actividades de inspección, ensayos de laboratorio o calibración de equipos e instrumentos en el sector hidrocarburífero.

Planta de Distribución de Gas Natural: instalaciones con permiso de operación otorgado por la Agencia de Regulación y Control, de propiedad de la comercializadora, en las cuales se realizan actividades de recepción (por gasoducto, autotanques u otro medio de transporte terrestre), procesamiento, almacenamiento o despacho (compresión, carga/descarga de Gas Natural, descompresión, trasvase, re-licuefacción, regasificación, recepción, regulación) del gas natural de su propiedad, para la distribución y venta al consumidor final.

Procesamiento: procesos de filtrado, compresión o re-gasificación de Gas Natural.

Re-gasificación: proceso en el cual el Gas Natural en estado líquido (GNL) cambia a su estado natural gaseoso (GN).

Re-licuefacción: proceso en el cual el Gas Natural en estado gaseoso, gasificado o evaporado del GNL, cambia de estado gaseoso (GN) a estado líquido (GNL).

Recipiente tubular: tanque de acero sin costura, fabricado bajo el código "ASME, sección VIII, división 1", "UNE EN ISO 11120", u otra norma reconocida internacionalmente, con capacidad líquida mayor a 1000 litros, con extremos cerrados por procesos de forjado en caliente, destinado al almacenamiento y transporte de GNC.

Red de Distribución: líneas de distribución de Gas Natural para su consumo.

Refinación: proceso o serie de procesos físico-químicos, mediante los cuales el crudo y/o el gas natural, se transforman en derivados, ya sea como productos terminados o como materia prima para la obtención de nuevos productos.

Sujeto de Control: son las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones u otras formas contractuales, que ejecuten actividades de hidrocarburos.

Suspensión: acto administrativo emanado por la autoridad competente por el cual se determina el cese de las operaciones de los sujetos de control, por un periodo establecido, pudiendo reiniciar sus operaciones una vez solucionadas las causas que generaron la misma.

Terminal de Gas Natural: instalaciones terrestres, con permiso de operación otorgado por la Agencia de Regulación y Control, en las cuales se realizan actividades de recepción (por gasoductos o medios de transporte terrestre), procesamiento, almacenamiento o despacho (compresión, carga/descarga de Gas Natural, descompresión, trasvase, re-licuefacción, regasificación, recepción, regulación) de gas natural al granel, para el abastecimiento a comercializadoras autorizadas.

Terminal Marítimo de Gas Natural: instalaciones marítimas y terrestres, con permiso de operación otorgado por la Agencia de Regulación y Control, en las cuales se realizan actividades de recepción (por gasoductos, medios de transporte terrestre, fluvial o marítimo), procesamiento, almacenamiento (en tierra o flotante), despacho (compresión, carga/descarga de Gas Natural, descompresión, trasvase, re-licuefacción, regasificación, recepción, regulación) de gas natural al granel, para el abastecimiento a comercializadoras autorizadas.

CAPÍTULO II CONDICIONES GENERALES

Artículo 4.- Comercialización de Gas Natural.- La comercialización comprende las actividades de importación, almacenamiento (en plantas o centros de distribución), distribución (a través de su propia red de distribución); y, venta de Gas Natural a sus clientes finales y/o clientes vinculados contractualmente, los cuales no podrán ser otras comercializadoras. Actividades que serán ejercidas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, debidamente autorizadas por el Ministro del Ramo, conforme al presente reglamento.

Artículo 5.- Almacenamiento de Gas Natural.- El almacenamiento de gas natural se realizará en terminales y terminales marítimos.

Artículo 6.- Refinación e Industrialización de Gas Natural.- Para ejercer actividades de refinación e industrialización de gas natural, se debe regir a lo determinado en los reglamentos vigentes.

Artículo 7.- El transporte de Gas Natural.- El transporte de Gas Natural, se realizará a través de medios: terrestres (autotanques, isotanques, recipientes tubulares, módulos contenedores), marítimos (buques o barcasas), gasoductos principales o secundarios.

Artículo 8.- Transporte por gasoductos principales privados.- Las actividades de construcción y operación de gasoductos principales privados deberán cumplir con lo dispuesto en el “Reglamento para la Construcción y Operación de Ductos Principales Privados para el Transporte de Hidrocarburos” y, en las “Disposiciones para la Construcción y Operación de Ductos Principales Privados”, o las normas que los sustituyan, que serán emitidas por autoridad competente.

Artículo 9.- Transporte por gasoductos secundarios privados.- Las actividades de construcción y operación de gasoductos secundarios para el transporte de GN, deberán cumplir con lo dispuesto en el “Reglamento para la Construcción y Operación de Gasoductos Secundarios Privados y la Prestación del Correspondiente Servicio de Transporte de Gas Natural”, o las normas que lo sustituyan, que serán emitidas por autoridad competente.

Artículo 10.- Permisos de operación y registro de medios de transporte para Gas Natural.- Únicamente las empresas autorizadas para realizar actividades de Gas Natural podrán obtener autorizaciones de operación y registro de medios de transporte para GN (autotanques, isotanques, recipientes tubulares, módulos contenedores, buques o barcasas) para lo cual, deberán cumplir con la normativa que expida el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control.

Los buques o barcasas que realicen operaciones de almacenamiento flotante para terminales marítimos, requieren obtener previamente el permiso de operación y registro de la Agencia de Regulación y Control.

Artículo 11.- Catastro de Medios de Transporte.- Los medios de transporte autotanques, isotanques, recipientes tubulares, módulos contenedores, buques o barcasas, que sean utilizados para importaciones de GN antes de realizar el proceso de descarga, deben constar en el catastro de la Agencia de Regulación y Control. El catastro se certificará y otorgará mediante correo electrónico, que se emitirá hasta en 2 días después de realizada la solicitud.

Los requisitos para el catastro de cada medio de transporte se determinarán en la normativa que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control expedirá para el efecto.

La Agencia de Regulación y Control determinará los medios de transporte que realicen operaciones frecuentes de Gas Natural dentro del territorio nacional que deben obtener el Permiso de Operación y Registro.

Artículo 12.- Autorizaciones.- Las autorizaciones para ejercer las actividades de comercialización, almacenamiento, refinación, industrialización y transporte de Gas Natural por gasoductos de gas natural serán expedidas por el Ministro del Ramo.

Artículo 13.- Medición de Gas Natural.- La medición de los volúmenes de Gas Natural cumplirán con la normativa legal y técnica vigente, los equipos deben estar calibrados o verificados por organismos evaluadores de la conformidad, calificados por la Agencia de Regulación y Control.

Artículo 14.- Calidad de Gas Natural.- El control de calidad de los productos lo realizarán los organismos evaluadores de la conformidad autorizados, cumpliendo con la Norma “NTE INEN” vigente o los parámetros contractuales. Estas actividades están sujetas al control y fiscalización de la Agencia de Regulación y Control.

Artículo 15.- Servicio Público.- Se considera a las actividades de Gas Natural como un servicio público que debe ser prestado respetando los principios señalados en la Constitución de la República, servicio que no podrá paralizarse o suspenderse, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados ante la Agencia de Regulación y Control.

Artículo 16.- Normas, Regulación y Control.- Los sujetos de control, deben realizar las actividades y operaciones de Gas Natural, cumpliendo las disposiciones y regulaciones contenidas en la ley, reglamentos, contratos, normas, estándares, procedimientos y mejores prácticas de la industria de hidrocarburos nacional e internacional. Las actividades y operaciones de GN, están sujetas al control y fiscalización de la Agencia de Regulación y Control.

Artículo 17.- Responsabilidad y riesgo de la inversión.- Las personas naturales o jurídicas públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de Gas Natural las ejercerán asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus órganos y entidades tengan que realizar inversiones en el capital, financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario aplicable.

La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

Artículo 18.- Pólizas de Seguros.- Los sujetos de control deben contar y mantener vigentes pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente derivados de las actividades de Gas Natural en el territorio nacional. Un perito calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de un análisis de pérdida máxima probable o posible, establecerá el monto mínimo de la póliza.

CAPÍTULO III COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO

Artículo 19.- Requisitos para ejercer la actividad de comercialización.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, interesadas en obtener la autorización para

ejercer las actividades de comercialización de Gas Natural, deben presentar ante el Ministerio del Ramo, lo siguiente:

- a) Formulario de solicitud de autorización de comercialización en el formato establecido por la Agencia de Regulación y Control;
- b) Documentación que demuestre la existencia legal de la empresa solicitante en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, nombramiento del representante legal y domiciliación de la empresa en el país;
- c) Descripción conceptual completa del proyecto, donde se detalle al menos: ubicación alcance, capacidades y logística;
- d) Contrato o carta compromiso para el suministro de Gas Natural; y,
- e) Pago de la tasa por los servicios que presta la Agencia de Regulación y Control por el trámite de autorización de comercialización.

Adicional, para realizar actividades de importación de Gas Natural, se deberá presentar:

- a) Formulario de solicitud para importación en el formato establecido por la Agencia de Regulación y Control, donde consten entre otros, los volúmenes anuales de GN, GNL o GNC a ser importados; y,
- b) Pago de la tasa por los servicios que presta la Agencia de Regulación y Control por el trámite de autorización de importación.

Previo a ejercer las actividades de importación de GN, la comercializadora debe presentar a la Agencia de Regulación y Control, los documentos que demuestren que cuenta con gasoductos, terminales o medios de transporte, propios o de terceros, autorizados para ejecutar la importación.

Artículo 20.- Requisitos para permiso de operación y registro de plantas o centros de distribución.- Las comercializadoras autorizadas, una vez que han culminado satisfactoriamente la construcción, precomisionado, comisionado y pruebas de funcionamiento de plantas o centros de distribución, para obtener el permiso de operación y registro, deben presentar ante la Agencia de Regulación y Control, los siguientes requisitos:

- a) Memoria técnica de la infraestructura para planta o centro de distribución, que incluya la ingeniería de detalle y filosofía de operación;
- b) Planos digitales As-Built, mecánicos, civiles, eléctricos y de seguridad;
- c) Certificaciones técnicas, emitidas por un organismo evaluador de la conformidad, según lo determine el instructivo respectivo;
- d) Manuales de operación, de seguridad y mantenimiento; y,
- e) Pago por la tasa de los servicios que presta la Agencia de Regulación y Control por el trámite del permiso de operación y registro de plantas o centros de distribución.

Artículo 21.- Requisitos para ejercer la actividad de almacenamiento de Gas Natural.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, interesadas en realizar actividades de almacenamiento de Gas Natural, deben presentar ante el Ministerio del Ramo lo siguiente:

- a) Formulario de solicitud de autorización para almacenamiento, en el formato establecido por la Agencia de Regulación y Control;
- b) Documentación que demuestre la existencia legal de la empresa solicitante en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, nombramiento del representante legal y domiciliación de la empresa en el país;
- c) Ingeniería conceptual completa del proyecto, donde se detalle al menos: ubicación, alcance, capacidades y logística; y,
- d) Pago de la tasa por los servicios que presta la Agencia de Regulación y Control para el trámite de autorización de almacenamiento.

Artículo 22.- Requisitos para obtener el permiso de construcción de terminales.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas que estén interesadas en construir un terminal, deben presentar a la Agencia de Regulación y Control, lo siguiente:

- a) Formulario de solicitud para la construcción de terminales, establecido por la Agencia de Regulación y Control;
- b) Certificado de compatibilidad de uso de suelo o pronunciamiento favorable sobre el uso y ocupación del suelo para el emplazamiento del proyecto emitido por autoridad competente;
- c) Ingeniería detallada del proyecto, que contenga la descripción de las normas técnicas nacionales o internacionales que se utilizarán para el diseño, construcción, operación y seguridad;
- d) Cronograma de construcción; y,
- e) Pago de la tasa por los servicios que presta la Agencia de Regulación y Control por el trámite de autorización de construcción de terminales.

Adicional, para la construcción de terminales marítimos, se deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Concesión de zona de playa y bahía; y,
- b) Autorización del uso de puertos o instalaciones marítimas.

Artículo 23.- Requisitos del permiso de operación de terminales.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas que previamente hayan obtenido el permiso para construir un terminal, una vez que han culminado satisfactoriamente la construcción, deben presentar una solicitud a la Agencia de Regulación y Control, para obtener el permiso de operación y registro, con los siguientes requisitos:

- a) Memoria técnica del terminal, que incluya la ingeniería de detalle y descripción de los procesos operativos;
- b) Planos digitales As-Built, mecánicos, civiles, eléctricos y de seguridad;
- c) Certificaciones técnicas, emitidas por un organismo evaluador de la conformidad, según lo determine el instructivo respectivo;
- d) Manuales de operación, seguridad y mantenimiento; y,
- e) Pago de la tasa por los servicios que presta la Agencia de Regulación y Control por el trámite del permiso de operación y registro de terminales.

CAPITULO IV AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 24.- Autorización de las actividades de comercialización o almacenamiento.- El Ministro del Ramo, sobre la base del informe técnico del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control en el término de hasta cuarenta y cinco (45) días, mediante acuerdo ministerial, autorizará a la solicitante, el ejercicio de las actividades de comercialización o almacenamiento, por el plazo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de emisión de la autorización.

En el acuerdo ministerial de autorización se detallarán todas las actividades de Gas Natural y condiciones que la persona natural o jurídica, puede ejecutar.

Las personas naturales o jurídicas autorizadas, que deseen continuar realizando las actividades de comercialización o almacenamiento, tres (3) meses antes del vencimiento del plazo de autorización, deben presentar los requisitos y solicitudes establecidos en los artículos 19 o 21, según corresponda, del presente instrumento.

Artículo 25.- Permiso para construcción de terminales de Gas Natural.- La Agencia de Regulación y Control en el término de cuarenta y cinco (45) días, mediante resolución, otorgará el permiso por cinco (5) años para la construcción del terminal de Gas Natural.

Artículo 26.- Permiso de operación y registro de terminales.- La Agencia de Regulación y Control, mediante resolución, en el término de cuarenta y cinco (45) días otorgará el permiso de operación y registro de terminales; dicho permiso se conferirá hasta la fecha de vencimiento de la autorización para ejercer la actividad de almacenamiento de Gas Natural, supeditado al control de la Agencia de Regulación y Control.

En el permiso de operación constará el listado de las facilidades de medición, almacenamiento y procesamiento de Gas Natural que dispone cada terminal.

En caso de que existan cambios en las facilidades de medición, almacenamiento y procesamiento de Gas Natural, los sujetos de control deben notificar a la Agencia de Regulación y Control, mediante oficio, adjuntando el informe de los cambios realizados.

La Agencia de Regulación y Control analizará las modificaciones, determinará la pertinencia de realizar una reforma o una nueva resolución de operación y los requisitos que se deben remitir para el efecto.

Artículo 27.- Permiso de operación y registro de plantas de distribución.- La Agencia de Regulación y Control, mediante resolución, en el término de quince (15) días otorgará a la solicitante el permiso de operación y registro de plantas de distribución.

Artículo 28.- Catastro de instalaciones para consumo de Gas Natural.- Las comercializadoras deben catastrar todas las instalaciones para consumo de GNC o GNL, ante la Agencia de Regulación y Control según lo determine su Director Ejecutivo.

Artículo 29.- Inscripción.- Los acuerdos ministeriales y las resoluciones que se emitan de conformidad con este Reglamento se inscribirán en el “Registro de Control Técnico de Hidrocarburos” a cargo de la Agencia de Regulación y Control.

Artículo 30.- Suspensión.- La Agencia de Regulación y Control o el Ministerio del Ramo según el caso, notificará al sujeto de control la suspensión de la autorización o permiso, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento al marco legal, reglamentario o normativo que regula todas las actividades de Gas Natural, Gas Natural Licuado o Gas Natural Comprimido;
- b) A solicitud motivada del sujeto de control;
- c) Por cambio, no notificado a la Agencia Regulación y Control, de las condiciones establecidas en la autorización o permiso;
- d) Como resultado del control anual, realizado por la Agencia de Regulación y Control; y,
- e) A solicitud de autoridad competente.

Artículo 31.- Extinción.- La autoridad que emitió la autorización o permiso, declarará su extinción, previo informe motivado, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) A petición de su titular;
- b) Por cesión o transferencia de la autorización;
- c) De oficio cuando el sujeto de control no ha subsanado, dentro del plazo máximo de suspensión de la autorización o permiso, las observaciones que la motivaron; y,
- d) Para permisos: a solicitud motivada del Ministerio del Ramo.

Artículo 32.- Requisitos para la autorización conjunta para el ejercicio de actividades de Gas Natural.- Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, podrán solicitar una autorización conjunta para el ejercicio de dos o más actividades de Gas Natural como son: comercialización, almacenamiento, transporte por gasoductos e industrialización de Gas Natural. La solicitud de autorización conjunta será remitida al Ministerio del Ramo adjuntando todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable a la materia, para cada actividad.

En la solicitud de autorización conjunta se pueden remitir por separado, todos los requisitos establecidos en este y otros reglamentos vigentes; los requisitos comunes para dos o más actividades se podrán unificar.

En la solicitud de autorización conjunta deben remitirse los comprobantes de los pagos de la tasa por cada actividad solicitada, que podrán realizarse de manera conjunta o separada.

Artículo 33.- Análisis de la solicitud para ejercer las actividades conjuntas de Gas Natural.- La Agencia de Regulación y Control a solicitud del Ministerio del Ramo, analizará y evaluará la documentación presentada, y en caso de que la solicitante cumpla con los requisitos establecidos en los reglamentos correspondientes, emitirá el informe técnico y legal, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de la documentación en la Agencia de Regulación y Control.

En el caso de que se formulen observaciones sobre los requisitos presentados, la Agencia de Regulación y Control las pondrá en conocimiento de la solicitante para que presente las aclaraciones o la documentación adicional requerida, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación respectiva.

Con las aclaraciones o información adicional, la Agencia de Regulación y Control, emitirá los informes, en un término de veinte (20) días.

De no absolverse las observaciones dentro del término señalado, la Agencia de Regulación y Control declarará desistida la solicitud y devolverá la documentación presentada a la solicitante.

Cumplidos los requisitos y dentro de los plazos antes señalados, la Agencia de Regulación y Control, remitirá al Ministerio del Ramo los informes favorables técnico y legal.

Artículo 34.- Autorización conjunta.- El Ministerio del Ramo, sobre la base de los informes técnicos de la Agencia de Regulación y Control en el término de hasta cuarenta y cinco (45) días, mediante acuerdo ministerial, autorizará a la solicitante, el ejercicio de las actividades conjuntas de Gas Natural, por el plazo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de emisión de la autorización.

En el acuerdo ministerial de autorización conjunta se detallarán todas las actividades de Gas Natural y condiciones que la persona natural o jurídica puede ejecutar.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE CONTROL

Artículo 35.- Obligaciones generales.- Los sujetos de control, además del cumplimiento de las normas vigentes que les apliquen, deben:

- a) Prestar a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control, las facilidades que requieran para el control de las actividades de Gas Natural;
- b) Presentar la información que requiera la Agencia de Regulación y Control, en los plazos, formatos y medios establecidos para el efecto;
- c) Llevar de forma confiable y fidedigna, el registro de sus operaciones de acuerdo a los formatos y normas expedidas por las entidades competentes;
- d) Cumplir con las normas técnicas, ambientales, de calidad y seguridad vigentes;
- e) Mantener vigentes y remitir a la Agencia de Regulación y Control, las pólizas de seguros y certificaciones técnicas para la operación de la infraestructura y las que se requieran para ejercer la actividad;
- f) Pagar las tasas correspondientes al servicio de control anual;
- g) Emitir facturas de venta y guías de remisión de conformidad con la normativa tributaria vigente;
- h) Prestar el correspondiente servicio público, conforme a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador; y,

- i) Obtener, bajo su responsabilidad, las autorizaciones, permisos o licencias que requieran para las operaciones y funcionamiento, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 36.- Obligaciones específicas.- Los sujetos de control deben cumplir, además, con las siguientes obligaciones específicas:

a) Obligaciones de las comercializadoras:

1. Suministrar Gas Natural a los consumidores finales que mantengan contratos vigentes con la o las comercializadora/s;
2. Mantener vigente el contrato de abastecimiento;
3. Mantener actualizado el catastro de los clientes finales de Gas Natural; y,
4. Remitir a la Agencia de Regulación y Control, el reporte mensual de ventas en el formato establecido para el efecto.

En caso de importación de Gas Natural:

1. Remitir a la Agencia de Regulación y Control, hasta el día 20 de cada mes, la programación de importaciones de los tres meses subsiguientes;
2. Presentar con al menos 5 días de anticipación la nominación del operativo de descarga de Gas Natural, adjuntando el certificado de calidad de origen del producto, ULLAGE (volumen de carga), y los pagos respectivos para la Agencia de Regulación y Control; y,
3. Remitir a la Agencia de Regulación y Control, el reporte mensual de importación ejecutada de Gas Natural, durante los 15 días posteriores al mes que se reporte.

b) Obligaciones de los terminales:

1. Contar con el certificado de calidad de los productos a despacharse emitidos por un organismo evaluador de la conformidad, calificado en la Agencia de Regulación y Control;
2. Garantizar la seguridad en el proceso de recepción, almacenamiento y despacho;
3. Mantener actualizados los certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad de toda la infraestructura, emitidos por un organismo evaluador de la conformidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control;
4. Remitir a la Agencia de Regulación y Control, mensualmente reportes con datos diarios con las cantidades de Gas Natural recibido, almacenado y despachado;
5. Remitir a la Agencia de Regulación y Control la información con las cifras de Gas Natural en las unidades, formatos y periodicidad que se requiera;
6. Permitir el ingreso únicamente a los medios de transporte que cuenten con el permiso de operación o catastro vigente;
7. Entregar información en tiempo real a través de equipos y sistemas integrados al Centro de Monitoreo y Control de Hidrocarburos de la Agencia de Regulación y Control;

8. Recibir el Gas Natural únicamente de sujetos de control autorizados para realizar actividades de producción, refinación, industrialización, importación o abastecimiento de Gas Natural; y,
9. Despachar el Gas Natural a través de medios de transporte o gasoductos autorizados, únicamente a los sujetos de control autorizados para realizar actividades de almacenamiento, transporte, refinación, industrialización y comercialización.

c) Obligaciones de gasoductos

1. Remitir anualmente hasta el 31 de marzo, el formato de solicitud de emisión del control anual de cada gasoducto, adjuntando los respaldos indicados en el mismo y el informe de cumplimiento del plan de manejo de integridad;
2. Notificar a la Agencia de Regulación y Control los trabajos a realizarse en el gasoducto, que impliquen la paralización del transporte, así como su reinicio de operación;
3. Disponer y aplicar, para cada gasoducto, manuales de operaciones normales, actividades de mantenimiento y manejo de operaciones especiales y emergentes. Los manuales serán revisados o actualizados en caso de cambios a las condiciones operacionales del sistema;
4. Gestionar, cuidar, precautelar y mantener en óptimo estado el derecho de vía de los ductos, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente;
5. Iniciar acciones legales, civiles, penales o administrativas en contra del ejecutor de la obra que afecte la integridad del ducto y/o su derecho de vía (DdV), así como las medidas inmediatas y emergentes para evitar que las afectaciones pongan en riesgo la operación del gasoducto;
6. Realizar patrullaje continuo de cada gasoducto al 100% de la longitud del mismo, cada 30 días;
7. Implementar sistemas de control de corrosión interna y externa adecuados y realizar inspecciones periódicas, según las mejores prácticas de la industria;
8. Contar con un sistema de protección catódica para tramos de tubería enterrada, o justificar técnicamente su ausencia; y,
9. Informar de fugas de Gas Natural, con notificación inmediata mediante correo electrónico. Remitir el informe preliminar del incidente hasta 48 horas posteriores de verificado el evento; y, el informe definitivo una vez superada la emergencia.

d) Obligaciones de plantas de distribución de Gas Natural.

1. Utilizar sistemas de medición certificados por la autoridad competente, para la entrega y recepción de Gas Natural;
2. Distribuir el Gas Natural, exclusivamente a los centros de distribución para consumo vehicular y clientes finales;
3. Cumplir con las políticas, estándares de diseño, operación y de servicio que determine la comercializadora;
4. Contar con un plan de contingencia y acciones para situaciones de emergencia y mitigación de accidentes;

5. Emitir facturas por la venta de Gas Natural, en concordancia con las disposiciones emitidas por el SRI; y,
6. Llevar un registro de los consumidores finales de Gas Natural.

e) Obligaciones de los centros de distribución de Gas Natural:

1. Utilizar sistemas de medición certificados por la autoridad competente, para la entrega y recepción de Gas Natural;
2. Cumplir con las políticas y estándares de diseño, construcción, operación y de servicio;
3. Contar con un plan de contingencia y acciones para situaciones de emergencia y mitigación de accidentes;
4. Emitir facturas por la venta de Gas Natural, en concordancia con las disposiciones emitidas por el SRI; y,
5. Llevar un registro de los consumidores finales de Gas Natural.

CAPÍTULO VI CONTROL Y SANCIÓN

Artículo 37.- Control.- Las actividades de comercialización, almacenamiento, refinación, industrialización y transporte de Gas Natural, serán controladas por la Agencia de Regulación y Control.

El control que ejerce la Agencia de Regulación y Control es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; y, verificar que los derechos de los consumidores finales no sean vulnerados. El control se podrá realizar en cualquier momento sin aviso previo al sujeto de control.

Artículo 38.- Tipos de control.- El control que realiza la Agencia de Regulación y Control a las actividades de comercialización, almacenamiento, refinación, industrialización y transporte de Gas Natural, se realizarán a través de:

- a) Control anual; que se realizará a partir del año fiscal siguiente de haber obtenido la autorización de operación, para verificar:
 1. Vigencia de los requisitos (documentación);
 2. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura y verificar que éstas cumplan los reglamentos y normas técnicas vigentes; y,
 3. Que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas exigibles, respecto a los pagos de las tasas por los servicios que presta la Agencia de Regulación y Control.
- b) Control regular y aleatorio; para verificar:
 1. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura; y,

2. Procesos de recepción, almacenamiento y despacho (movimiento de Gas Natural).

Artículo 39.- Certificado de control anual.- Como resultado del control realizado, la Agencia de Regulación y Control, emitirá el certificado de control anual, mismo que habilitará a los sujetos de control a seguir ejerciendo las actividades objeto de la autorización o permiso.

Artículo 40.- Resultados del control anual, control regular o control aleatorio.- Si como resultado del control anual, control regular o control aleatorio se llegare a establecer que las condiciones técnicas de la infraestructura no cumplen con la normativa reglamentaria y técnica, así como los requisitos administrativos, conforme lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control, se otorgará un término de quince (15) días, a fin de que el sujeto de control solvante las observaciones realizadas.

En caso de que el sujeto de control no solvante las observaciones, la Agencia de Regulación y Control procederá a la suspensión de la autorización y no se emitirá el certificado de control anual, quedando los sujetos de control impedidos de ejercer las actividades para las cuales fueron autorizados.

Si en el término de treinta (30) días de notificada la suspensión, el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización, se procederá a la extinción de la autorización.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las regulaciones adicionales que se requieran serán emitidas por el Ministerio del Ramo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control, emitirá los formularios respectivos y mediante resolución emitirá la normativa respecto de los permisos de operación, registro y catastro de medios de transporte, redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural, necesarios para la implementación del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Las personas que antes de la expedición de este Reglamento hubieren presentado la solicitud para la autorización y registro para el ejercicio de actividades de comercialización de Gas Natural deberán regirse al reglamento vigente al momento de su solicitud.

TERCERA.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Agencia de Regulación y Control en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, expedirá los valores correspondientes a tasas por los servicios establecidos en el presente instrumento.

CUARTA.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, el Ministerio del Ramo, expedirá mediante acuerdo ministerial, el reglamento para la cesión o transferencia de acciones o participaciones de las empresas que tienen autorizaciones para ejercer las actividades de Gas Natural.

QUINTA.- Las solicitudes de autorización de importación para autoconsumo, reguladas en el “Reglamento para las Actividades de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial”, que fueron ingresadas previo a la expedición del presente Reglamento, deberán ajustar su solicitud a los requisitos establecidos en este instrumento normativo.

SEXTA.- Se dispone que en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, el Ministerio del Ramo y la Agencia de Regulación y Control, deroguen la normativa que se contraponga a este Decreto Ejecutivo.

SÉPTIMA.- En el término de noventa (90) días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, el Ministerio del Ramo expedirá los instructivos establecidos en el artículo 110 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 947 de 21 de noviembre de 2023, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 446 de 28 de noviembre de 2023; excepto para Gas Natural.

OCTAVA.- Las compañías que antes de la expedición del presente Reglamento, adquirieron la calificación y autorización como comercializadoras de Gas Natural por segmento, una vez que concluya la vigencia de la misma deben sujetarse al presente reglamento para realizar las actividades de comercialización de Gas Natural.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- En el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 947 de 21 de noviembre de 2023, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 446 de 28 de noviembre de 2023, modificado el 16 de mayo del 2024, efectúese la siguiente reforma:

1. Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 2:

“Artículo 2.1.- Delegar al Ministro de Energía y Minas o su delegado para que a nombre y en representación del Presidente de la República suscriba todas las autorizaciones para las actividades previstas en el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese del cumplimiento y ejecución del presente Reglamento al Ministerio de Energía y Minas y la Agencia de Regulación y Control, en el ámbito de sus competencias.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, el 26 de junio de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de junio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR****No. 312****DANIEL NOBOA AZÍN****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan que son atribuciones y deberes del Presidente de la República: cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública expidiendo los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 32 de la Constitución establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que el Estado que sustenten el buen vivir;

Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, y será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el segundo inciso del artículo 362 de la Constitución ordena que los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;

Que el numeral 3 del artículo 363 de la Constitución estatuye que el Estado será responsable de fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud establece que la salud es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado;

Que el literal a) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud establece que toda persona tiene en relación a la salud, el derecho de acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud;

Que los literales h) e i) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud determinan que es esencial disponer del personal necesario para ofrecer una atención integral y de calidad tanto a nivel individual como colectivo y con ello, se debe garantizar la inversión en infraestructura y equipamiento de los servicios de salud, permitiendo así que la población tenga acceso constante a una atención integral, eficiente, de alta calidad y oportuna, capaz de satisfacer adecuadamente las necesidades poblacionales;

Que es fundamental operativizar la garantía al acceso a servicios de salud de calidad para toda la población, asegurando que estos sean continuos, integrales y sin discriminación alguna, y que la adecuada distribución de recursos humanos y materiales en el sistema de salud es esencial para ofrecer una atención eficiente y de calidad que responda a las necesidades de salud individuales y colectivas de la comunidad; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Salud Pública para que, a través de sus órganos administrativos, en el término máximo de 90 días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo, todas las unidades de salud del país operativicen los equipos de diagnóstico, especialmente: tomógrafos, equipos de rayos X, ecógrafos y monitores, garantizando su correcto funcionamiento y disponibilidad para la atención de la ciudadanía.

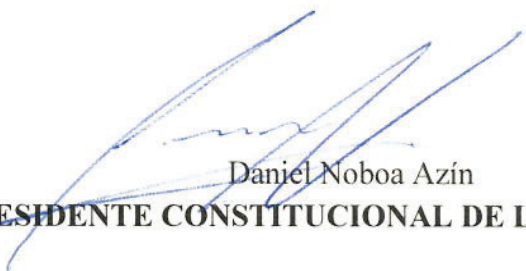
Las coordinaciones zonales y los gerentes de los hospitales realizarán todas las acciones administrativas necesarias conforme al ordenamiento jurídico para el cumplimiento de la presente disposición, por lo que su inobservancia resultará en la remoción del cargo del superior jerárquico responsable.

Artículo 2.- Disponer que las unidades de administración de talento humano del Ministerio de Salud Pública realicen los controles necesarios para que los médicos y demás personal sanitario cumplan con las jornadas de trabajo establecidas, garantizando así la atención continua, oportuna y de calidad en todos los establecimientos de salud del país.

El Ministro de Salud Pública será responsable de supervisar y verificar el cumplimiento de esta disposición.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, el 26 de junio de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de junio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 313

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria y prevé que se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador señala que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que el artículo 72 del Código Tributario establece: *“Gestión tributaria.- Las funciones de la administración tributaria comprenden dos gestiones distintas y separadas: La determinación y recaudación de los tributos; y, la resolución de las reclamaciones que contra aquellas se presenten.”*;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que mediante Decreto Ley de Emergencia publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 20 de junio de 2023, se emitió la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, en donde el artículo 4 crea el Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, incorporando el Capítulo VII-A, posterior al artículo 35 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar establece: *“El Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos previsto en este decreto ley de urgencia económica entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2024.”*;

Que el último inciso del artículo 35.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno incorporado por la Ley para el Fortalecimiento de la Economía Familiar establece que el impuesto será administrado por el Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0256-O de 27 de junio de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas señala: *“En mérito de lo expuesto, con base en los informes: técnico y jurídico que se aparejan, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo de la referencia.”*

En ejercicio de las atribuciones y deberes que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide:

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 1.- A continuación del literal g del numeral 2 del artículo 92 del Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente texto:

“Lo indicado en este literal no aplicará para los premios que se originen en pronósticos deportivos, cuyas retenciones se regularán por las normas previstas para este régimen de impuesto único.”

Artículo 2.- A continuación del primer artículo innumerado luego del artículo 253 incorpórese lo siguiente:

“TÍTULO V-A RÉGIMEN DEL IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO A LOS OPERADORES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS

Capítulo I Ámbito y definiciones generales

Artículo (...)- Ámbito.- El presente título reglamenta el régimen especial del impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Este impuesto grava los ingresos obtenidos por la operación de pronósticos deportivos mediante plataformas digitales, a través de internet o cualquier otro medio.

Artículo (...)- Definiciones.- Para la aplicación de lo dispuesto en este Título se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Cuenta de usuario:** registro único ante un determinado operador de pronósticos deportivos a través de un proceso mediante el cual el jugador ingresa determinados datos y aporta información o documentación necesaria para obtener la apertura de una cuenta que le permite acceder a las actividades de pronóstico ofrecidas.
2. **Devolución:** son las cantidades restituidas por el operador al jugador que no se devengaron en un pronóstico deportivo.

3. **Evento o partida:** es el encuentro deportivo dentro del cual se producirá la condición que se pronostica y que deberá verificarse o no en un determinado plazo.
4. **Jugador o usuario:** persona natural que ingresa a una plataforma digital para efectuar pronósticos deportivos.
5. **Premios:** valor al que tiene derecho el jugador cuando se verifica y/o cumple el evento pronosticado por él. No incluye el pronóstico devengado.
6. **Pronóstico devengado:** valor que ha sido jugado en un pronóstico a un evento deportivo ofertado por el operador.
7. **Plataformas digitales:** se consideran plataformas digitales de pronósticos deportivos a los sitios web, aplicaciones móviles, digitales o electrónicas, u otras herramientas y recursos relacionados con actividades de pronósticos deportivos.

Artículo (...)- Operadores de pronósticos deportivos.- Son las personas naturales o sociedades, residentes o no en el país, que tienen como actividad económica la explotación de pronósticos deportivos a través de plataformas digitales.

Artículo (...)- Registro de operadores de pronósticos deportivos no residentes.- Los operadores no residentes que realicen actividades de explotación de pronósticos deportivos en el país deberán obtener el Registro Único de Contribuyentes de manera simplificada, conforme lo establecido en la resolución que el Servicio de Rentas Internas emita para el efecto. La mera obtención de dicho registro no los constituirá como establecimiento permanente en el país, sin perjuicio de lo cual, estarán obligados a cumplir con los deberes formales de declaración y pago de Impuesto a la Renta Único, Impuesto al Valor Agregado, retenciones y los demás previstos a través de resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo (...)- Obligación de conservar y entregar información de operadores de pronósticos deportivos no residentes.- El apoderado designado en el Ecuador por el operador de pronósticos deportivos no residentes, deberá conservar la información que soporte las declaraciones efectuadas durante 7 años. Esta información deberá ser entregada a la Administración Tributaria en caso de requerirlo en la forma que la misma establezca, para lo cual no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible.

Capítulo II

Declaración, liquidación y pago del impuesto por operadores de pronósticos deportivos

Artículo (...)- Periodicidad de la declaración.- Los sujetos pasivos obligados al impuesto a la renta único para operadores de pronósticos deportivos, deberán declarar y pagar este impuesto respecto de todas las operaciones realizadas dentro de cada periodo mensual, en la forma y los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

La obligación de declarar este impuesto deberá realizarse inclusive en aquellos periodos en los que no se efectúen operaciones.

Artículo (...)- Base imponible.- Será el total de los ingresos generados, incluyendo comisiones, menos el total de los premios pagados en ese mismo periodo, siempre que se haya practicado la retención al momento del pago del premio en los porcentajes que se establezcan para el efecto. Sobre el resultado obtenido se aplicará la tarifa única del 15 %.

El dinero y/o activos digitales entregados por el jugador al operador y/o sus intermediarios que no han sido utilizados para efectuar un pronóstico deportivo no serán parte de la base imponible para el cálculo del impuesto del operador.

Si al liquidar la base imponible se obtienen valores en negativo, el valor del impuesto será cero (0). Los valores negativos no podrán arrastrarse a otros periodos de declaración ni constituirán gasto deducible sobre otras fuentes de ingresos gravadas con impuesto a la renta.

Artículo (...)- Declaración anual del impuesto a la renta para los operadores de pronósticos deportivos residentes.- Los operadores de pronósticos deportivos residentes en el país efectuarán adicionalmente su declaración anual del impuesto a la renta global en las fechas establecidas para el efecto en este Reglamento. Esta declaración consolidará los valores declarados mensualmente durante el ejercicio fiscal por la percepción de ingresos de fuente ecuatoriana por actividades de pronósticos deportivos y los costos y gastos de la operación, así como el total del impuesto pagado durante dicho año.

Los costos y gastos de esta actividad no podrán utilizarse para determinar la utilidad del ejercicio de otras actividades económicas o fuentes de ingresos.

Aquellos contribuyentes que tengan actividades adicionales a la operación de pronósticos deportivos, sujetas a otros regímenes de impuesto a la renta, deberán distinguir sus ingresos gravados con el impuesto único del resto de sus ingresos, pudiendo deducir de estos últimos únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos de otras fuentes distintas de las actividades de pronósticos deportivos.

En caso de que el contribuyente no pueda distinguir la actividad a la cual corresponde un costo o gasto, deberá aplicar al total de costos y gastos deducibles no diferenciables, un porcentaje que será igual al valor que resulte de dividir el total de ingresos gravados no relacionados con el impuesto a la renta único para el total de ingresos gravados.

Artículo (...)- Retenciones en la fuente por concepto de premios.- Los premios que paguen o acrediten en cuenta los operadores de pronósticos deportivos residentes o no en el país, incluyendo si estos son entidades sin fines de lucro, a sus respectivos jugadores, serán objeto de retención en la fuente del impuesto a la renta único del 15 %, conforme lo previsto en el tercer inciso del literal c) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La base imponible para esta retención será el valor total del premio.

Esta retención constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta sobre premios por pronósticos deportivos del jugador.

Las operadoras de pronósticos deportivos declararán y pagarán mensualmente las retenciones en la fuente señaladas en este artículo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento para

la declaración de retenciones en la fuente de impuesto a la renta. Para cumplir con ello, utilizarán el formulario u otros medios que, para el efecto, señale el Servicio de Rentas Internas.

Los agentes de retención podrán emitir un solo comprobante de retención por todos los premios entregados durante el mes a un mismo jugador.

Capítulo III

Reglas sobre deberes formales específicos

Artículo (...).- **Comprobantes de venta.**- *Los operadores de pronósticos deportivos residentes o no en el país deberán emitir comprobantes de venta autorizados conforme el Reglamento de Comprobantes de Venta por todos los valores recibidos que constituyan ingresos. En el comprobante deberá desglosarse: las comisiones u otros valores cobrados, así como el IVA aplicable en cada caso.*

Los operadores de pronósticos deportivos podrán emitir al jugador un solo comprobante de venta por cada evento deportivo.

Artículo (...).- **Excepción de retención.**- *No se efectuará retención alguna del impuesto a la renta sobre el operador de pronósticos deportivos que esté registrado en el RUC.*

Capítulo IV

De los beneficiarios de ingresos provenientes de premios por concepto de pronósticos deportivos

Artículo (...).- **Liquidación del impuesto a la renta único del 15% sobre ingresos por concepto de premios por pronósticos deportivos.**- *Las personas naturales que obtengan ingresos por concepto de premios por pronósticos deportivos tendrán la obligación de incluirlos en su declaración anual de impuesto a la renta y liquidar el respectivo impuesto, considerando para el efecto el crédito tributario por las retenciones efectuadas por parte del operador de pronóstico deportivo."*

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a las disposiciones que mediante resolución emita el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de seis (6) meses contados desde la vigencia de este Reglamento, los operadores de pronósticos deportivos, adecuarán sus sistemas e implementarán los mecanismos necesarios para la aplicación de la ley, reglamento y normativa secundaria que expida el Servicio de Rentas Internas.

SEGUNDA.- En el plazo de seis (6) meses contados desde la vigencia de este Reglamento, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Unidad de Análisis Financiero y Económico, Servicio

Nacional de Derechos Intelectuales, y las demás entidades públicas vinculadas con el control de estas actividades, adecuarán sus sistemas e implementarán los mecanismos necesarios para la aplicación de la ley y la imposición de sanciones o medidas correctivas, cuando corresponda. Hasta finalizar este periodo no se iniciarán procesos sancionatorios sobre operadores no residentes, sin perjuicio de las disposiciones que se emitan en lo posterior para su regulación y control.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Servicio de Rentas Internas y demás entidades en el ámbito de sus competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 27 de junio de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de junio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.